

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2021-00025-00
Demandante: VIGIA S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se observa que, mediante auto del 24 de enero de 2023 se decretó como prueba pericial el Dictamen Pericial, solicitado por el apoderado de la demandante, en consecuencia, se designó a la contadora pública María del Pilar Rojas, experta en liquidaciones parafiscales, quien se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de justicia para el periodo 2022-2025, como perito del presente trámite judicial.

Aceptado el nombramiento, el 27 de abril de 2023 se presentó ante el Despacho la señora María del Pilar Rojas, con el fin de tomar posesión al cargo de perito contable dentro del proceso de la referencia.

Que, vencido el término concedido, la perito contable María del Pilar Rojas, mediante correo electrónico del 13 de julio de 2023, allegó un informe pericial, en el que presenta su formación y conocimiento profesional y la experticia en el ámbito contable, adicionalmente indica y delimita el objeto del dictamen pericial, empero, no se evidencia, la rendición del dictamen puntalmente considerado y encargado para el caso en concreto.

En razón a lo anterior, se requerirá a la **DRA. MARÍA DEL PILAR ROJAS, PERITO CONTABLE**; para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibimiento del requerimiento, allegue ante este Despacho el dictamen pericial decretado en auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE A LA DRA. MARIA DEL PILAR ROJAS, PERITO CONTABLE; para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a

partir del día siguiente al del recibimiento del requerimiento, allegue ante este Despacho el dictamen pericial decretada en el asunto de la referencia y encargado a la perito contable aquí requerida.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, **INGRESESE** al Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Drc.

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULAY PARÍSLA BENÍTEZ GOZANSO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 110013337043-2021-00028-00
Demandante: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
Demandados: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho solicitud de Llamamiento en Garantía presentado con la contestación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, en la que vía correo electrónico el 25 de abril de 2023, solicita llamar en garantía como integrantes del **CONSORCIO SAYP 2011: A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A., JAHV MCGREGOR S.A. Y AUDITORES Y CONSULTORES.**

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del Llamamiento en Garantía, el Artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

*“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.*

Por su parte, Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la normativa transcrita, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Queda claro también que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

Corolario a lo anterior, el artículo 65 del Código General del Proceso establece que el llamamiento en garantía debe cumplir con los mismos requisitos de la demanda; los cuales están contenidos en el artículo 82 del mismo cuerpo legal, cuyo tenor literal es el siguiente:

“(…) Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.*

Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.”

En el presente caso, ADRES justifica el llamado en garantía indicando textualmente que: *“Los hechos que se debaten dentro del presente asunto, esto es la eventual responsabilidad u orden de reintegrar recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como resultado de la auditoría adelantada el CONSORCIO SAYP 2011 y de la cual también fue partícipe la firma interventora - JAHV MACGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES, en virtud del procedimiento descrito en la Resolución 3361 de 2013 y en cumplimiento de las obligaciones pactadas en cada uno de los contratos suscritos con las mencionadas firmadas firmas, quienes se comprometieron a mantener indemnes a mi representada”*

Como se dijo en precedencia el objetivo principal del llamado en garantía consiste en tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como el resultado de la sentencia.

Como se advierte en el presente proceso la EPS demandante solicita la nulidad de unos actos administrativos emitidos por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, que tienen como origen la auditoria adelantada por la sociedad JAHV MACGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES en virtud de un contrato de consultoría que una vez finalizado el proceso es entregado a la Superintendencia de Salud para que emita el acto administrativo que considere pertinente. El cual al parecer fue aprobado por parte de los solicitantes y contratantes de la auditoria, tanto así, que sirvió de base para emitir los actos administrativos que hoy se atacan como ilegales.

Dado lo anterior, en el entendido de que el Consorcio SAYP 2011, del que se solicita ser llamado en garantía, no tiene relación alguna con los actos administrativos proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud, ni con la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud; es por lo que, este Despacho no encuentra procedente llamar en garantía a las **A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A., FIDUCIARA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A., JAHV MCGREGOR S.A. Y**

AUDITORES Y CONSULTORES, toda vez que como lo dijo el mismo ADRES dichas entidades solo son responsables de la auditoría encargada, mas no de la materialización de los actos administrativos demandados (que son la manifestación de la voluntad de la Superintendencia Nacional de Salud), pues en una eventual condena no encuentra este Juzgado responsabilidad de tipo económico a la que deban concurrir dichas sociedades.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, frente a **A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A., FIDUCIARA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A., JAHV MCGREGOR S.A. Y AUDITORES Y CONSULTORES.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la anterior providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Dc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULAY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2021-00299-00
Demandante: CENTRAL DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

Al Despacho el proceso de la referencia, en el que se observa que, la Sección Tercera - Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consideró que en el presente caso el demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro del proceso de cobro coactivo, y no actos de proferidos dentro de un proceso sancionatorio, y mediante providencia de 16 de enero de 2023, resolvió el conflicto de competencia suscitando entre este Juzgado de la Sección Cuarta y el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, concluyéndose que debido a la naturaleza del asunto el proceso le correspondía el conocimiento a este Despacho.

De conformidad con lo anterior, se encuentra que las pretensiones de la Demanda son las siguientes:

"1.-Que se declare la nulidad del acto administrativo.

Resolución N. 44591 de fecha 10 de septiembre de 2.019, con la cual, era sancionando la firma, C.I. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S., identificada con Nit. 860.519.822-7, propietaria del establecimiento de comercio, ESTACION DE SERVICIO PRADERA DE SUBA.

En el cual, opero el silencio administrativo, toda vez, que la entidad, contesto el recurso después de un año de haberse impetrado.

2.-Que se declare la nulidad de la resolución No. 28025, la cual, fue expedida el 10 de mayo de 2021, y además actos administrativos, que hacen parte del citado proceso de cobro coactivo.

Esto en atención, a que tienen como fundamento, un acto expedido, fuera de la competencia de la entidad.

3.- *Que se declare la nulidad resolución No. 13382 del 15 de 2021, del Grupo de Trabajo, de cobro coactivo.*

Esto en atención, a que tienen como fundamento, un acto expedido, fuera de la competencia de la entidad.

4.- *Que se ordene la devolución de los dineros, que la entidad cobro, dentro del proceso de cobro coactivo No 20-423937, los cuales, según la entidad, por medio de la resolución No. 13382 del 15 de marzo de 2021, del Grupo de Trabajo, en la cual, se ordena cobrar, el valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$74,530,440), más intereses y gastos administrativos, de igual manera, los recibos de caja N° 21-50803, en los cuales, el sancionado, acredita el pago de \$78,114,550, de los cuales \$74,530,440 fue aplicado a capital y \$3,584,110 a interés, con lo que se cubre el total de la obligación.*

5.- *Que se condene en costas a la demanda, pague la indexación sobre los dineros, que fueron pagados por mi poderdante.*

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho realiza las siguientes y necesarias,

CONSIDERACIONES

Tenemos que lo que se pretende en el presente proceso por un lado es que se declare la nulidad de la Resolución 44591 de 10 de septiembre de 2019, a través de la cual se sanciona a la sociedad **CENTRAL DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES S.A.** por un monto total de \$74.530.440.

Y de otro lado también se solicita de declare la nulidad de la Resolución 13382 de 15 de marzo de 2021 el cual “*libra Mandamiento de pago*” y de la Resolución 28025 de 10 de mayo de 2021 “*Por medio de la cual se da por terminado el proceso coactivo*”.

Como se advierte se trata de 3 actos diferentes, de los que se advierte -contrario a lo planteado por la parte demandante- no conforman un acto complejo (pues uno fue dictado dentro de un proceso sancionatorio y los otros dos dentro de un proceso de cobro coactivo), los cuales de conformidad a su naturaleza es necesario analizarlos por separado.

a) De la solicitud de nulidad de la Resolución 44591 de septiembre 10 de 2019.

Analizado el expediente se observa que, mediante providencia de 16 de enero de 2023, la Sección Tercera - Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consideró que en el presente caso el demandante lo que solicita es que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro del proceso de cobro coactivo (razón por la cual asigno el conocimiento del proceso a este Despacho), y adicionalmente señaló:

“me permito manifestar, que la presente acción, se dirige, en contra del proceso de cobro coactivo” y agrego “Advierte en escrito de demanda que el Juzgado 45 administrativo, por competencia, se encuentra cursando, una acción de nulidad, sobre el acto administrativo resolución no. 44591 del 10 de septiembre de 2019, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez, que tal acto administrativo, no había quedado en firme, ya que había operado, el silencio administrativo,”¹

Es de precisar que, si bien obran los actos del proceso de cobro coactivo, la pretensión principal del demandante dentro de la demanda de la referencia, es la nulidad de la Resolución 44591 *“por medio de la cual se sanciona”*.

Sin embargo, como se anunció párrafos atrás, este acto administrativo resuelve un proceso sancionatorio, imponiendo la correspondiente sanción a la parte aquí demandante; acto administrativo que se reitera no hace parte del proceso de cobro coactivo [actos respecto de los cuales si tenemos la plena competencia para asumir su conocimiento, según lo reafirma el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera], sino que se profiere en sede administrativa por la Superintendencia de Industria y Comercio, respecto del cual se concedió la posibilidad de recurrir, como así lo demuestra el demandante.

Por regla general, tales actos son susceptibles de judicialización a través de las acciones establecidas como medios de control establecidos en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, y dependiendo de la naturaleza que tengan (generales o particulares), podrán ser presentados para su eventual revisión judicial; así:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también solicitar que se repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”

En este sentido, debe estudiarse la posibilidad de ser demandado en sede judicial. Para ello, en primer término, al realizar el análisis de caducidad, se encuentra que al momento de incoar la demanda bajo estudio (noviembre 11 de 2021), se encontraba caducado, dado que el acto que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 44591 de septiembre 10 de 2019, es la Resolución 69252 de octubre 29

¹ Documento Digital, 33SENTENCIACDIRIMECONFLITO

de 2020 notificado el 30 de octubre de 2020, acto que agotó la vía administrativa en ese caso, y que por ende, generaba la necesidad de haber sido demandado dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación; esto es, a más tardar, el día 1º de marzo de 2021.

Amén de lo anterior, tal cual lo señala el apoderado de la sociedad actora y el mismo Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – al resolver el conflicto de competencia-, este acto administrativo, se encuentra demandado ante el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, razones más que suficientes, para concluir la imposibilidad de admitir como acto administrativo demandado dentro del asunto de la referencia, la Resolución 44591 de septiembre 10 de 2019, razón por la cual se rechazará la demanda frente a la solicitud de nulidad de la **Resolución 44591 de 10 de septiembre de 2019**.

b) De la solicitud de nulidad de la Resolución 13382 de 15 de marzo de 2021 y de la Resolución 28025 de 10 de mayo de 2021

i) Actos susceptibles de control judicial

Según el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son “*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”. De esta manera entendemos que un acto es una declaración de la voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos.

Dado lo anterior, tenemos que las decisiones que emite la Administración son susceptibles de control judicial siempre y cuando decidan el fondo del asunto, es decir, que los actos preparatorios, de trámite y ejecución, que van dirigidos a impulsar la actuación administrativa o dar cumplimiento a una decisión no son demandables.

Ahora, los actos demandados en este medio de control fueron proferidos por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en relación con el proceso de cobro coactivo que se lleva a cabo contra la sociedad **CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.**, lo que hace necesario citar las normas que reglamentan que actos son susceptibles de control judicial proferidos en el tránsito de un procedimiento de cobro coactivo.

El artículo 101 del Código Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los términos de este código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito”.

Así pues, de la lectura de la norma transcrita se permite concluir que, en principio, sólo son demandables los actos que (i) deciden excepciones a favor del deudor, (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito.

El artículo 835 del Estatuto Tributario dispone lo siguiente:

“Art. 835. Intervención del contencioso administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.

Tenemos entonces de la lectura de las dos anteriores normas, que son susceptibles de control judicial los actos que deciden excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito. Ahora bien, el H. Consejo de Estado mediante auto de 12 de noviembre de 2015 expediente 41001-23-33-000-2013-00381-01 Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO, dispone lo siguiente:

“Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple ejecución de la obligación tributaria, sino que crean una situación diferente, como ocurre con el acto que liquida el crédito² y las costas y el aprobatorio del remate.

Este criterio, desarrollado con anterioridad a la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene como finalidad la protección de aquellas actuaciones surgidas en desarrollo del proceso administrativo de cobro coactivo que, como se indicó, no son de simple ejecución o trámite porque crean, modifican o extinguen una situación jurídica independiente que merece ser controvertida en sede judicial, aunque no se trate de las permitidas por los artículos 101 del CPACA y 835 del ET³.

En efecto, es relevante transcribir algunos apartes de la sentencia de 29 de enero de 2004⁴, en la que la Sección rectificó su posición:

“La solicitud de fallo inhibitorio se sustenta en que los actos acusados son de mero trámite, a través de los cuales se practicó la liquidación definitiva del crédito y las costas del proceso coactivo, actos que no están comprendidos dentro de los señalados en el artículo 835 del Estatuto Tributario, razón por la cual no es posible efectuar un pronunciamiento de fondo por falta de competencia.

² Antes de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la jurisprudencia de la Sección Cuarta ya había aceptado que los actos que liquidan el crédito y las costas son susceptibles de control judicial, aunque no estuvieran incluidos en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

³ Sobre el tema existen varias providencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, entre las que se destacan las siguientes: Auto de 24 de octubre de 2013, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; Sentencia de 28 de agosto de 2013, Exp. 2009-00138-01(18567), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 25 de junio de 2012, Exp. 2010-02347-01(18860), C.P. William Giraldo Giraldo; Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Exp. 2008-00036-01 (18148), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; Sentencia del 15 de abril de 2010, Exp. 2006-01246-01 (17105), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 26 de noviembre de 2009, Exp. 2007-00184-01 (14426), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 29 de noviembre de 2009, Exp. 2004-02243-01 (16970), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 24 de noviembre de 2007, Exp. 2006-01128-01 (16669), C.P. María Inés Ortiz Barbosa.

⁴ Exp. 2000-00634 [12498], C.P. Ligia López Díaz

En casos similares al que ahora se juzga, esta Sección ha considerado que los actos por medio de los cuales se fijan costas dentro del proceso de jurisdicción coactiva, no son susceptibles de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

La Sala considera que debe rectificar esta posición por las siguientes razones: Si bien conforme al artículo 835 del Estatuto Tributario: "dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso – administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución", la Sala ha precisado que no por ello, se debe inadmitir a priori el debate jurisdiccional sobre ciertas controversias que eventualmente pudieran suscitarse entre la Administración y el contribuyente y que de otro modo quedarían desprovistas de tutela jurídica y de control jurisdiccional.

Así, se ha querido dar protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales o recientes, o posteriores a la expedición y notificación de las 'resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución', como en el caso en estudio en donde se demanda una actuación surgida con posterioridad a la expedición y notificación de dichas resoluciones". (Subraya Juzgado)

De conformidad con el aparte jurisprudencial citado y la normativa transcrita podemos concluir que son susceptibles de control judicial los actos administrativos expedidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo que deciden excepciones, liquidan el crédito, liquidan costas y aprobatorios de remate.

La presente demanda va dirigida a que se declare la nulidad de las resoluciones con las que se libra mandamiento de pago y por medio de la cual se da por terminado el proceso de cobro coactivo, proferida dentro de un proceso de cobro coactivo, los cuales no se encuentran regulados como actos demandables ni en norma alguna, ni en la jurisprudencia, **bajo el entendido de que no se tratan ni de actos que deciden excepciones, o que liquidan un crédito, ni actos que liquiden las costas y/o el aprobatorio de remate.**

De este modo se encuentra el Despacho en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual refiere de manera taxativa en relación con el rechazo de la demanda, que esta procede: "1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial**".

En consecuencia, se,

RESUELVE:

Radicación No. 110013337043-2021-00299-00
Demandante: CENTRAL DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Nulidad y Restablecimiento del derecho

PRIMERO. - RECHAZAR de plano la demanda presentada, a través de apoderado, por la sociedad **CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S. A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **DEVOLVER** al interesado los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVAR** la actuación.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Drc.

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE AGOSTO DE 2023, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ZULLY MARIELA ROMERO LOZANO SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00110-00
Demandante: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.
Demandado: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO BÁSICO – MINISTERIO DE VIVIENDA,
CIUDAD Y TERRITORIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.** contra la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida por auto del cuatro (4) de mayo de 2022, posterior a ello se subsanó la demanda, y fue admitida por auto del veintisiete (27) de abril de 2023, la cual fue notificada a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el día 23 de mayo de 2023.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO-**, a través de su apoderado judicial el 6 de julio de 2023 radicada vía correo electrónico.

Sin embargo, la demandada no allegó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, razón por la cual se requerirá a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO-**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación por estado, allegue la totalidad de los antecedentes administrativos requeridos en el auto admisorio de 27 de abril de 2023.

RESUELVE:

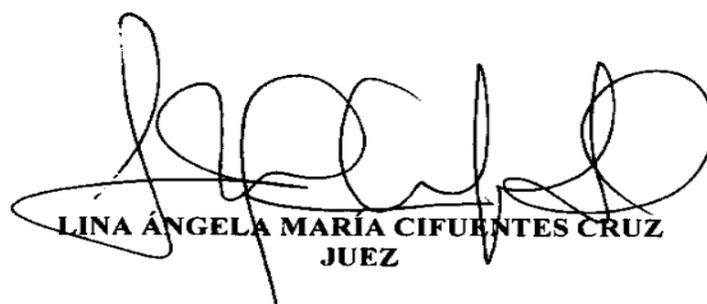
PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.**

SEGUNDO: Por Secretaría REQUERIR al apoderado judicial de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO-** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación por estado, allegue la totalidad de los antecedentes administrativos requeridos en auto admisorio de 27 de abril de 2023.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al **Doctor Héctor Rafael Ruiz Vega** identificado con cédula de ciudadanía nro. 7.630.834 y Tarjeta Profesional nro. 166.235 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, de conformidad y en los términos de poder obrante a proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-000179-00
Demandante: MUNICIPIO DE ITAGUI
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, sería del caso resolver la medida cautelar, sin embargo, y en atención a que el apoderado judicial del Ministerio de Transporte en la contestación de la demanda manifestó la excepción de pleito pendiente, toda vez, que en este despacho cursa el proceso No 110013337043-2022-000038-00, el cual fue notificado a la entidad el 28 de marzo de 2022, y guarda relación las pretensiones del proceso de la referencia. Adujó que desconoce los motivos y/o circunstancias de la parte demandante al impetrar dos demandas con idénticas características y pretensiones, desgastando de manera injustificada el aparato judicial, además de transgredir el derecho fundamental al debido proceso por cuanto con su actuación afecta el curso normal de los procesos judiciales.

Así las cosas, en observancia y acatamiento a los principios de acceso a la administración de justicia, pero adicionalmente de economía procesal, este Despacho, con fundamento en las facultades de Juez Director del proceso, procede a su respectivo análisis de procedencia, así:

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de reparto de fecha 02 de junio de 2022, correspondió a este Despacho judicial el conocimiento del proceso de la referencia.
2. El 26 de julio de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar al Ministerio de Transporte; quien contestó la demanda el 28 de septiembre del mismo año.
3. Por auto del 23 de marzo de 2023, se corrió traslado a la entidad demandada de la medida cautelar quien, mediante memorial del 10 de abril de 2023, se opuso a la suspensión provisional.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.; consagra como excepciones previas las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.***
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (negrillas y subrayado fuera del texto”*

El Consejo de Estado ha sostenido, que el objeto de la excepción de pleito pendiente es evitar la existencia de dos procesos con identidad de partes, causa, y pretensiones, además de impedir la existencia de fallos contradictorios¹. En cuanto a los requisitos para su configuración señaló, que deben concurrir los siguientes:

“(…).

- a) Que simultáneamente existan 2 procesos con plena identidad fáctica y jurídica. En todo caso, vale precisar que no existirá pleito pendiente, sino cosa juzgada, cuando uno de los 2 procesos hubiera terminado y existiera sentencia definitiva.*
- b) Que sean comunes las partes en los dos procesos.*
- c) Que en ambos procesos las pretensiones sean idénticas (identidad de objeto).*
- d) Que exista identidad de causa (el porqué del litigio), es decir, que sea idéntico el motivo, razón o sustento fáctico de la pretensión. (…).”*

CASO CONCRETO

De acuerdo a los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad accionada, el despacho verificará si se cumplen los requisitos anteriormente expuestos para la procedencia de la excepción de pleito pendiente, respecto al proceso 110013337043-2022-000038-00; veamos:

¹ Sección Cuarta, auto del 24 de septiembre de 2020-C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado No 76001-23-33-000-2016-01065-03 (24528)

Radicación No. 110013337043-2022-00179
Demandante: Municipio de Itagüí
Demandado: Ministerio de Transporte
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

| Proceso | No 110013337043-2022-00038-00 | 110013337043-2022-000179-00 |
|---------------------------------|---|---|
| Demandante Demandada | Municipio de Itagüí Ministerio de Transporte | Municipio de Itagüí Ministerio de Transporte |
| Hechos | <ul style="list-style-type: none"> ▪ El Ministerio de Transporte expidió la Resolución No 3855 de 30 agosto de 2018, mediante la cual ordenó al Municipio de Itagüí pagar el valor de \$ 108.278.200 correspondiente al 35% de los valores que deben ser transferidos por los Organismos de Tránsito al Ministerio de Transporte por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene dicha entidad de asignar series, códigos y rangos de la especie venal, decisión que fue confirmada por la Resolución No 5016 del 17 de agosto de 2019. ▪ El fundamento legal para expedir los actos administrativos enunciados fue el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-438 de 2015. ▪ Mediante el estatuto tributario, acuerdo 030 del 27 de diciembre de 2012, el Municipio de Itagüí estableció las tarifas de los trámites adoptados para la vigencia de 2013, objeto de este litigio, conforme a la autorización legal, tarifas que fueron cobradas. ▪ La cuenta de cobro 206 de 2016 fue recibida en la Alcaldía el 25 de noviembre de 2016, por un valor inicial de \$108.278.200. ▪ En el año 2014 el ministerio (sic) aquí demandado expide la circular No 20144010489341 del 10 de diciembre, donde hace una interpretación del artículo 15 de la ley 1005 de 2006 y su forma de aplicarse, cuando el literal de dicho artículo es claro en su sentido natural y obvio. | <ul style="list-style-type: none"> ▪ El Ministerio de Transporte expidió la Resolución No 3855 de 30 agosto de 2018, mediante la cual ordenó al Municipio de Itagüí pagar el valor de \$ 108.278.200 correspondiente al 35% de los valores que deben ser transferidos por los Organismos de Tránsito al Ministerio de Transporte por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene dicha entidad de asignar series, códigos y rangos de la especie venal, decisión que fue confirmada por la Resolución No 5016 del 17 de agosto de 2019. ▪ El fundamento legal para expedir los actos administrativos enunciados fue el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-438 de 2015. ▪ Mediante el estatuto tributario, acuerdo 030 del 27 de diciembre de 2012, el Municipio de Itagüí estableció las tarifas de los trámites adoptados para la vigencia de 2013, objeto de este litigio, conforme a la autorización legal, tarifas que fueron cobradas. ▪ La cuenta de cobro 206 de 2016 fue recibida en la Alcaldía el 25 de noviembre de 2016, por un valor inicial de \$108.278.200. ▪ En el año 2014 el ministerio (sic) aquí demandado expide la circular No 20144010489341 del 10 de diciembre, donde hace una interpretación del artículo 15 de la ley 1005 de 2006 y su forma de aplicarse, cuando el literal de dicho artículo es claro en su sentido natural y obvio. |
| Pretensiones | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se declare la nulidad total de las resoluciones 3855 de 2018 y 5016 de 2018, que la confirma, ambas expedidas por la oficina de Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte. ▪ Se restablezca el derecho de mi cliente, Municipio de Itagüí, en declarar que no es deudor de los valores cobrados en dichas resoluciones, y como consecuencia de | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se declare la nulidad total de las resoluciones 3855 de 2018 y 5016 de 2018, que la confirma, ambas expedidas por la oficina de Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte. ▪ Se restablezca el derecho de mi cliente, Municipio de Itagüí, en declarar que no es deudor de los valores cobrados en dichas resoluciones, y como consecuencia de |

Radicación No. 110013337043-2022-00179
Demandante: Municipio de Itagüí
Demandado: Ministerio de Transporte
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

| | | |
|-------------------------|---|---|
| | <p>ello, se ordene la devolución de los dineros pagados a ese ministerio (sic) por parte del municipio (sic) con sus respectivos intereses legales, o los que se llegaren a pagar al momento de la decisión.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se ordene la terminación del proceso de cobro activo, incluido el levantamiento de medidas cautelares que existan, al momento de la decisión de este H. Tribunal. ▪ Se condene en costas y gastos procesales al demandado | <p>ello, se ordene la devolución de los dineros pagados a ese ministerio (sic) por parte del municipio (sic) con sus respectivos intereses legales, o los que se llegaren a pagar al momento de la decisión.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se ordene la terminación del proceso de cobro activo, incluido el levantamiento de medidas cautelares que existan, al momento de la decisión de este H. Tribunal. ▪ Se condene en costas y gastos procesales al demandado |
| Sustento fáctico | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011- causal nulidad por haber sido expedidos los actos administrativos demandados con infracción de las normas en que deberían fundarse. ▪ Decreto 2467 de 2018. ▪ Ley 1005 de 2015 artículo 15. | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011- causal nulidad por haber sido expedidos los actos administrativos demandados con infracción de las normas en que deberían fundarse. ▪ Decreto 2467 de 2018. ▪ Ley 1005 de 2015 artículo 15. |

Del contraste realizado se evidencia la existencia de identidad de partes esto es Municipio de Itagüí Vs Ministerio de Transporte; la identidad de objeto, toda vez que lo pretendido por el Municipio de Itagüí en ambos procesos es la nulidad de las **Resoluciones Nos 3855 de 30 agosto de 2018** “*Por la cual se ordena el pago del 35% de los valores que deben ser transferidos por los Organismos de tránsito al Ministerio de Transporte por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva*” y, **5016 de 17 de octubre de 2019** “*Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el Municipio de Itagüí-Antioquia y la Secretaría de Transporte y Tránsito de Itagüí-Antioquia, contra la Resolución No 0003855 de 30 de agosto de 2018*”.

Del mismo modo, se encuentra que en los dos procesos se fundamentan en los mismos hechos al señalar que los actos administrativos objeto de control de legalidad se basaron en una norma que fue declarada inconstitucional en sentencia C-438 de 2015; aunado a que el sustento fáctico es el mismo.

En cuanto, al requisito de la existencia de proceso en curso, está acreditado que el proceso No 110013337043-2022-00038-00, se encuentra en trámite, pues pese a que esta operadora judicial profirió sentencia de primera instancia el 27 de julio de 2023, negando las pretensiones de la demanda, está no quedó ejecutoriada, como quiera que el apoderado judicial del Municipio de Itagüí interpuso recurso de alzada en término, el cual está pendiente para ingresar al Despacho y resolver frente a su concesión.

Por lo anterior, es claro para esta instancia judicial que del contraste efectuado en los procesos Nos 110013337043-2022-00038-00 y 110013337043-2022-000179-00, se

cumplen los requisitos para la configuración de la excepción de pleito pendiente, por lo que así se declarará y, en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso No 110013337043-2022-000179-00.

En consecuencia, se

RESUELVE

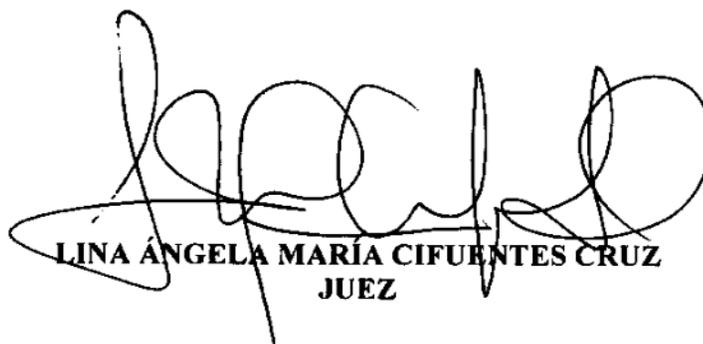
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Ministerio de Transporte.

SEGUNDO: DECLARAR PROSPERA la excepción de pleito pendiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL PROCESO** de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **24 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00224-00
Demandante: CORPORACIÓN CLUB COLOMBIA
Demandado: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 3 de agosto de 2023, recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 28 de julio de 2023, por medio del cual se tiene por terminado el proceso, auto que fue notificado electrónicamente el día 31 de julio de 2023.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 3 de agosto de 2023, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso en los términos dispuestos en el artículo 244 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el día 28 de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Drc.

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULAY DANIELA RAMÍREZ LOZANO
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00185-00
Demandante: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se formularon las siguientes pretensiones:

“1.- Que se declare la NULIDAD PARCIAL del siguiente acto administrativo:

• Resolución No SUB-88613 del 30 de marzo de 2023, “Por la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de VEJEZ”, proferida por COLPENSIONES, en la que se ordenó el reconocimiento de una PENSION DE VEJEZ a favor de la señora MARCELA ELEONORA DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR ARDILA VILLEGAS

En lo que respecta a la distribución de la prestación de vejez del demandante (sic) asignada por COLPENSIONES en los actos administrativos impugnado.

2- A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en lo que respecta a la financiación de la prestación la misma debe realizarse dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 33 de 1985, y no con la aplicación del Concepto interno BZ_2014_9326535 del 5 de noviembre de 2014.

3.- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a Colpensiones, que a fin de definir el porcentaje de financiación de la prestación a cargo del FONCEP, compute como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias y Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, sume las horas de trabajo real dividiéndolas por cuatro (4);el resultado que así obtenga deberá tomarlos como el de días laborados adicionando con los días de descanso remunerado y de vacaciones.”

El Despacho, de la revisión de la demanda, observa que la parte demandante argumentó que, en primer lugar, en el momento de liquidar la pensión mensual de jubilación de la señora Marcela Eleonora de Nuestra Señora del Pilar Ardila Villegas no atendió la simultaneidad de días que alteraban el promedio de tiempo de servicios para calcular la pensión y el porcentaje de la cuota parte pensional, lo que conlleva a que la cuota parte pensional correspondiente a la demandante sea inferior en proporción a los mayores días que laboró la beneficiaria.

Ahora, de conformidad con el numeral 5.1. del artículo 5 del Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006¹ expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Según el artículo 18 del Decreto 2288 de octubre 7 de 1989², a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, mientras que a la Sección Cuarta le corresponde el conocimiento de **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y jurisdicción coactiva**; funciones que, por ello, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá adscritos a la sección segunda y cuarta, respectivamente.

En relación con las cuotas partes pensionales, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con providencia de noviembre 22 de 2018³, concluyó que:

“los actos en relación con el recobro de cuotas partes pensionales son de su competencia, mientras que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre los entes concurrentes son de naturaleza laboral, y por tanto corresponden a la Sección Segunda. En concordancia, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral”.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia de abril 30 de 2020⁴, estimó que las cuotas partes pensionales constituyen el aporte con que concurren las entidades al pago de una pensión, por haber recibido las cotizaciones del trabajador o haber actuado como empleadores; en ese sentido, concluyó:

“En ese orden de ideas, se denota que en este asunto la litis no se centra en el recobro de contribuciones parafiscales, sino en el soporte del sistema de seguridad social en pensiones, esto es, en la suma con que debe concurrir el

¹ “[...] Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos [...]”.

² “[...] Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [...]”.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta; C.P. Dr. Milton Chaves García, providencia de noviembre 22 de 2018, radicado nro. 25000- 23-37-000-2016-02069-01. Se pueden consultar autos de diciembre 13 de 2017, radicado nro. 23165, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez R.; y de septiembre 27 de 2018, radicados nros. 23562 y 23368, C.P. Dr. Julio Roberto Piza R.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; C.P. Dr. William Hernández Gómez, providencia de 30 de abril de 2020, radicado nro. 25000-23-37-000-2017-01505-01(5093-18).

departamento de Boyacá en el pago de las mesadas pensionales del señor Luis Sarmiento Buitrago. Así, como bien lo indicó la Sección Cuarta de esta corporación, en auto de septiembre 11 de 2018[1], al remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, la parte demandante, al controvertir la cuota parte pensional a su cargo, también está discutiendo el soporte financiero de la pensión que fue reconocida al señor precitado.

En efecto, repárese en el hecho de que, al resolver el fondo de este asunto, el estudio podría girar entorno, entre otros aspectos, a analizar el régimen pensional con el cual se reconoció la prestación post mortem, los tiempos laborados por el señor Sarmiento Buitrago en cada una de las entidades y los factores por él devengados. En otras palabras, el debate sobre la determinación de la cuota parte que corresponde a la entidad territorial demandante implica una discusión sobre el reconocimiento pensional con fundamento en la obligación de concurrir a su pago, ...” (Resalta propia).

Posteriormente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto de 25 de junio de 2020⁵, consideró que en materia del recobro de cuotas partes pensionales se debe tener en cuenta la pretensión de la demanda. En ese sentido, precisó que: i) son de naturaleza laboral las demandas que estén dirigidas contra el acto administrativo que determine o distribuya su valor entre quienes deben concurrir al pago de una pensión en particular; y ii) serán de naturaleza parafiscal o tributaria, los casos en los que los actos administrativos se deriven del proceso de cobro coactivo que se haya iniciado en contra del empleador, a fin de obtener el pago de los aportes referidos.

En el mismo sentido, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por auto de octubre 24 de 2022⁶, al resolver el conflicto de competencia negativo, suscitado entre la Sección Cuarta y la Sección Segunda, concluyó:

“[...] el tema de la asignación de competencias en materia de cuotas partes, no corresponde exclusivamente a la Sección Cuarta o a la Sección Segunda, sino que depende del problema jurídico o razón de ser del litigio. Así las cosas: (i) si el problema que plantea el litigio está dirigido con el cuestionamiento respecto a la imposición o distribución de una cuota parte pensional, el debate es netamente laboral y por ende, corresponde su conocimiento a la Sección Segunda; (ii) Por el contrario, si lo que se está cuestionando es el acto administrativo por medio del cual se inició el proceso de cobro coactivo contra el empleador, a fin de obtener el pago de la cuota parte pensional, el debate es de naturaleza parafiscal o tributaria, y por tanto su conocimiento corresponde al Sección Cuarta; tesis que inclusive encuentra respaldo en la interpretación que efectuó la Corte Constitucional en la sentencia C- 895 de 2009, sobre la naturaleza jurídica de las cuotas partes, en donde indicó **que había lugar a diferenciar la cuota parte del derecho de recobro de la misma [...]” (Subrayado fuera de texto).**

En reciente pronunciamiento, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 25 de junio de 2020; radicado nro. 11001-03-25-000-2019-01025-00(6740-19).

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena; M.P. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, auto de 24 de octubre de 2022, radicado nro. 25000231500020220065000.

Plena, mediante auto de 15 de diciembre de 2022, al resolver un conflicto negativo de competencias bajo similares supuestos fácticos, suscitado entre el Juzgado 51 Administrativo (sección segunda) y el Juzgado 41 Administrativo (sección cuarta) del Circuito de Bogotá, resolvió que la competencia radicaba en el juzgado adscrito a la sección segunda, con fundamento en que:

“[...] el Departamento de Boyacá cuestiona la legalidad de unos actos administrativos mediante los cuales la parte demandada asignó la cuota parte pensional [...]

la demandante solicita examinar los factores salariales ordinarios devengados y cotizados en esa entidad territorial por el señor Pedro Alonso Álvarez Puerto, como lo son el sueldo básico, primas, prestaciones legales y demás, lo cual, es un asunto de naturaleza meramente laboral; por lo tanto, el asunto implica necesariamente analizar el régimen laboral aplicable a la pensión de vejez del señor Álvarez Puerto, las vinculaciones aborales que dan origen a la cuota parte pensional y su asignación.

Ahora bien, aprovecha el Despacho para precisar que los actos administrativos demandados no fueron proferidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo del que se derive la competencia de los despachos de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, según las competencias asignadas por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, como lo son los mandamientos de pago, los que resuelvan las excepciones propuestas o los que ordenen seguir adelante con la ejecución.

ñ) En ese contexto, concluye el Despacho que el asunto bajo estudio se trata de un enjuiciamiento del acto que asignó una cuota parte pensional contra el Departamento de Boyacá, por lo que se excluye que se trate de un proceso que busca obtener el recobro de las cuotas partes pensionales mediante un proceso coactivo [...]”.

Precisado lo anterior, el Despacho considera que la competencia para determinar el conocimiento de las demandas relacionadas con cuotas partes pensionales no depende de la naturaleza de las mismas sino de las pretensiones de la demanda, motivo por el cual deberá tenerse en cuenta si se discute la distribución de la cuota parte o el cobro de la misma con el fin de determinar si el conocimiento de la misma es de competencia de los despachos adscritos a la Sección Segunda o a la Sección Cuarta, según sea el caso.

En este orden de ideas, en el caso *sub examine*, el Despacho considera que no se está cuestionando la naturaleza de la cuota parte pensional, ni lo relacionado con el recobro de la misma asignada a la parte demandante, sino que lo que es objeto de cuestionamiento es la forma en que se determinó la cuota parte pensional impuesta al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - Foncep y, más específicamente, si la referida cuota parte pensional debe ser calculada conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 33 de 1985 o el concepto interno BZ_2014_9326535 del 05 de noviembre de 2014, expedido por Colpensiones el cual a juicio del entidad demandante vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, en el *sub lite* está involucrado un asunto de naturaleza laboral, toda vez que tiene relación directa con el sistema de seguridad social en pensión y la determinación de la cuota parte pensional, en atención a la simultaneidad de días que alteran el promedio de tiempo de servicios para calcular la pensión y el porcentaje de la cuota parte pensional.

Por todo lo anterior, se dispondrá declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho Judicial, y en consecuencia se ordenará su remisión a los **Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

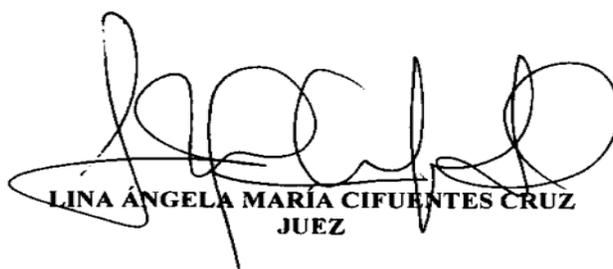
RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR que este Despacho Judicial **NO ES COMPETENTE** para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **por Secretaría y a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, REMITIR** el expediente a los **Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Segunda (Reparto)**, por las razones expuestas y para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE AGOSTO DE 2023, a las 8:00 a.m.</p> <p> ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00187-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
COOSERVUNAL
Demandado: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Al Despacho se encuentra demanda instaurada por el Dr. MILTON GONZALEZ RAMIREZ apoderado judicial de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, con las siguientes pretensiones:

“2.1. Se declare la nulidad del Acto Administrativo 20231510048731 de 10 de febrero de 2023, por el cual la Dirección de Liquidaciones y Garantías, negó la devolución de aportes del 8,5% por concepto de lo no debido pagados al Sistema General de Seguridad en Salud administrado por la ADRES.

2.2. Como consecuencia de la nulidad del Acto 20231510048731 de febrero 10 de 2023, se reestablezcan los derechos de mi representado, reconociendo el derecho a la devolución de aportes del 8,5% por concepto de lo no debido pagados al Sistema General de Seguridad en Salud administrado por la ADRES por los periodos 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

2.3. Como consecuencia de la nulidad del Acto Administrativo 20231510048731 de febrero 10 de 2023, se reestablezcan los derechos de mi representado, realizando por medio de pago la devolución de aportes del 8,5% por concepto de lo no debido pagados al Sistema de Seguridad en Salud administrado por la ADRES, por los periodos 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.”

Así, previo a resolver sobre su admisión el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el artículo 169, los casos en que procede el rechazo de la demanda:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1) Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3) **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**”*

Por su parte el artículo 43 ibidem, establece que los actos administrativos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con el trámite de la actuación.

El Consejo de Estado en sentencia de mayo 14 de 2020, respecto a los actos administrativos objeto de control judicial ante la jurisdicción administrativa, señaló:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados. (...).

Los actos de ejecución solo serán enjuiciables cuando creen, modifiquen o extingan una situación jurídica particular, aspectos que lo convierten en acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción.”¹

En similares términos se pronunció, mediante sentencia del 13 de agosto de 2020, en la que estableció las diferencias entre los tipos de actos existentes:

“La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.”²

¹ Sentencia mayo 14 de 2020 Consejo de Estado-Sección Segunda- C.P Rafael F. Suárez Vargas (Rad. 5554-18).

² Sentencia agosto 13 de 2020 Consejo de Estado, Sección Segunda. C.P Rafael Francisco Suárez (Rad. 1997-16).

De igual forma, el alto tribunal de lo contencioso mediante providencia del 14 de mayo de 2021 indicó:

“(...) Actos administrativos susceptibles de control judicial Los actos administrativos han sido definidos por esta corporación como la expresión de la voluntad de la administración, capaces de producir efectos jurídicos que creen, modifiquen o extingan una situación particular o general; entre sus características la sección ha referido las siguientes:

i) Constituyen una declaración unilateral de la voluntad; ii) Se expiden en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares; iii) Se encaminan a producir efectos jurídicos de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante y iv) sus efectos crean, modifican o extinguen una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».

Estos actos, a su vez, se distinguen como aquellos de trámite, ejecución y definitivos, en cuanto a los primeros, se ha precisado que son los que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Los de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

Los definitivos se profieren para culminar las actuaciones administrativas iniciadas bien sea, a través del derecho de petición, de manera oficiosa o en cumplimiento de un deber legal.

Conforme con lo anterior, esta corporación ha precisado que son los actos administrativos definitivos, aquellos susceptibles de control jurisdiccional, por cuanto, tiene la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular o general, los cuales pueden ser expresos o fictos. (...)
(Subraya el Juzgado)

Conforme lo anterior y analizadas las pretensiones de la demanda, se decanta que el oficio No 20231510048731 de febrero 10 de 2023 (acto acusado), resolvió la solicitud de devolución de aportes elevada por la demandante, informando lo siguiente:

“(...). De la precitada normativa se colige, que el aportante o cotizante independiente que efectúe aportes de manera errónea al SGSSS en el Régimen Contributivo, debe solicitar la devolución directamente ante la Entidad Promotora de Salud -EPS o Entidad Obligada a Compensar -EOC que haya recibido el aporte, a quienes les corresponde en primer lugar, el análisis de la procedencia de la devolución de la cotización, teniendo en cuenta los términos

dispuestos para el efecto y en especial, el término de 6 meses para solicitar ante la ADRES los aportes compensados y de 12 meses, si no compensaron.

Una vez la EPS o EOC verifique el cumplimiento de los requisitos de la solicitud, debe remitirla a la ADRES, quien validará su pertinencia y, de ser procedente, efectuará el pago a la EPSEOC, para que esta a su vez, realice la devolución al aportante; en caso tal, que la solicitud no cumpla los requisitos y términos, la ADRES negará la solicitud, informando el resultado a la respectiva entidad reclamante.”

Es claro para este Despacho, que el acto administrativo objeto de la presente Litis, tiene la característica de ser particular, conforme lo establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se tiene que el acto acusado no es susceptible de control judicial, en tanto que no constituye la creación de una situación jurídica que amerite ser analizada por un juez de la República, en cuanto que no produce efectos jurídicos que resulten dañinos a la parte demandante, pues el mismo, tan solo explicó el procedimiento establecido en el Decreto 780 de 2016, en virtud del cual la solicitud de devolución de cotizaciones debía presentarse ante la Entidad Promotora de Salud (EPS), dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha del pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que el H. Tribunal de Cundinamarca ha determinado que los actos demandados orientaron al particular sobre el procedimiento que debía adelantar para que se determinara la procedencia de la devolución de los aportes al sistema general de seguridad social en el subsistema de salud, sin que origine una expresión de la voluntad de la administración que *Cree, modifique o extinga* la situación jurídica planteada por el particular en su petición. Al respecto, el Tribunal administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, señaló:

“Las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos.

*Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y (sic) por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.”*³

³ Auto 7 de diciembre de 2022, Rechaza Demanda. M.P. Luis Antonio Rodríguez Montaña

Radicación No. 110013337043-2023-00187-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO-COOSERVUNAL
Demandado: ADRES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ante las razones atrás manifestadas, se evidencia que en el acto administrativo demandado no se resolvió el fondo la situación de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL**, pues en ella la entidad aquí demandada le indicó el procedimiento que debía surtir para la procedencia o no de la devolución de aportes en salud, sin que se realizara un análisis de fondo, respecto del caso, que reconozca o niegue la devolución deprecada, por lo que no es objeto de control judicial ya que no contiene una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración que incluya nuevas decisiones o modifique las adoptadas, en relación con el acto definitivo.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se rechazará de plano la demanda interpuesta por la empresa **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL**, a través de apoderado judicial, al no ser objeto de control de legalidad el acto administrativo contenido en el oficio No 20231510048731 del 10 de febrero de 2023, al no tener el carácter de acto definitivo.

En consecuencia, se DISPONE:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por la empresa **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL** quien actúa a través de apoderado judicial, por demandarse actos administrativo no demandables, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVAR** la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

LARC

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE AGOSTO DE 2023, a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  <p><small>ZULY MARCELA RAMBOLÓZGANO SECRETARIA JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</small></p> </div> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00189-00
Demandante: MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente para proveer sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el Despacho encuentra pertinente **REQUERIR** al apoderado judicial de **MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION**, de conformidad con lo siguiente:

La **EPS EN LIQUIDACION MEDIMAS SAS** a través del presente medio de control solicita la nulidad de las Resoluciones Nos DNP-DD0683 de 17 de marzo de 2022 “*Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero*”; DNP-DD 2659 del 31 de octubre de 2022 “*Por la cual se resuelve de reposición*” y, GDD-DD 0016 del 13 de enero de 2023 “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*”.

Revisadas las pruebas obrantes allegadas con la radicación en línea, da cuenta el Despacho que la parte demandante allegó dentro de los actos administrativos acusados la Resolución No GDD-DD 0021 del 13 de enero de 2023, no obstante, al revisar las pretensiones de la demanda solicita la nulidad de la Resolución No GDD-DD 0016 del 13 de enero de 2023, por lo que se requerirá para que precise los actos administrativos objeto de control de legalidad.

Por lo expuesto se,

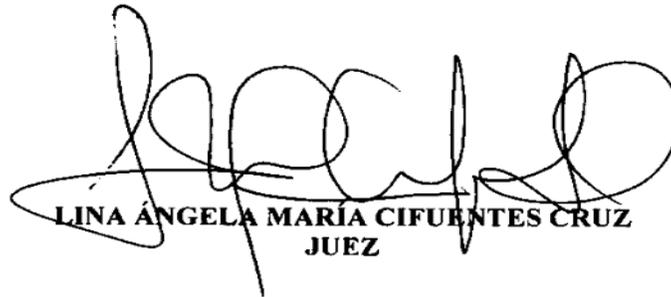
RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria **REQUERIR** al apoderado judicial de la **EPS EN LIQUIDACION MEDIMAS SAS**, para que dentro del **término de tres (3) días** hábiles contados a partir del recibo de la comunicación que se libre al respecto, precise el acto administrativo objeto de control de legalidad.

Radicación No. 110013337043-2023-00189-00
Demandante: MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debe advertirse, que dichos memoriales, deberán ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

LABC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULYD DANIELA RAMÍREZ LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00194-00
Demandante: CORROSIÓN Y SERVICIOS S.A.S.
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por la sociedad **CORROSION Y SERVICIOS S.A.S.** quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 15 de junio de 2023.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“(…).

1. *Se declare la nulidad del mandamiento de pago contenida en la Resolución DCO-106737 del 26 de octubre de 2022 proferido por la Oficina de Cobro General de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 202210164300135960.*

2. *Se declare la nulidad de la Resolución DCO-121329 del 30 de noviembre de 2022 expedida por la Oficina de Cobro General de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda que resuelve las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.*

3. *Se declare la nulidad de la Resolución DCO-004369 del 15 de febrero de 2023 emanada por la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda que resuelve el recurso de reposición y ordena continuar con la ejecución en el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo.*

4. *Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:*

4.1. Se solicita a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA reembolsar a CORROSIÓN Y SERVICIOS S.A.S. con NIT 800.089.623-3 la suma dineraria de TREINTA Y SEIS MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$36.070.000) MCTE por el cobro imputado del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, sanciones e intereses de mora de los períodos gravables 2012 (6), 2013 (3,6) y 2014 (4,6) en la Resolución No. DCO-004369 de fecha 15 de febrero de 2023 proferida por la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda que canceló nuevamente el contribuyente el 28 de marzo de 2023.

4.2. Se ordene la cancelación de los intereses corrientes desde el 28 de marzo de 2023 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

4.3. Se ordene la cancelación de los intereses de mora desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se realice efectivamente el pago.

5. Condenar a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA al pago de las costas judiciales y agencias en derecho que se llegasen a ocasionar en este proceso. (...)”

Así, previo a resolver sobre su admisión el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el expediente se observa que la sociedad **CORROSION Y SERVICIOS S.A.S.**, pretende entre otras la nulidad de la **Resolución DCO-106737 del 26 de octubre de 2022** proferida por la Oficina de Cobro General de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, a través de la cual se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad demandante.

i) Actos susceptibles de control judicial

Conforme al artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son “*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”. De esta manera entendemos que un acto es una declaración de la voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos.

Según lo anterior, las decisiones que emite la Administración son susceptibles de control judicial siempre y cuando decidan el fondo del asunto, lo que quiere decir que los actos preparatorios, de trámite y ejecución, que van dirigidos a impulsar la actuación administrativa o a dar cumplimiento a una decisión no son demandables.

Tenemos que, los actos demandados dentro del presente medio de control fueron proferidos por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, con relación al proceso de cobro coactivo que se lleva a cabo contra la sociedad

CORROSION Y SERVICIOS S.A.S., por lo que es necesario citar la normativa que reglamenta cuales actos son susceptibles de control judicial proferidos en el transcurso de un procedimiento de cobro coactivo. El artículo 101 del C. P. A. C. A., señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito”.

Así pues, de la lectura de la norma transcrita se permite concluir que, en principio, sólo son demandables los actos que (i) deciden excepciones a favor del deudor, (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito.

El artículo 835 del Estatuto Tributario dispone lo siguiente:

“Art. 835. Intervención del contencioso administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado mediante providencia de noviembre 12 de 2015 expediente 41001-23-33-000-2013-00381-01, M. P. Dra. Martha T. Briceño, dispone:

“Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple ejecución de la obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre con el acto que liquida el crédito¹ y las costas y el aprobatorio del remate.

Este criterio, desarrollado con anterioridad a la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene como finalidad la protección de aquellas actuaciones surgidas en desarrollo del proceso administrativo de cobro coactivo que, como se indicó, no son de simple ejecución o de trámite porque crean, modifican o extinguen una situación jurídica independiente que merece ser controvertida en sede judicial, aunque no se trate de las permitidas por los artículos 101 del CPACA y 835 del ET².

¹ Antes de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la jurisprudencia de la Sección Cuarta ya había aceptado que los actos que liquidan el crédito y las costas son susceptibles de control judicial, aunque no estuvieran incluidos en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

² Sobre el tema existen varias providencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, entre las que se destacan las siguientes: Auto de 24 de octubre de 2013, C.P. Jorge Octavio Ramírez; Sentencia de 28 de agosto de 2013, Exp. 2009-00138-01(18567), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 25 de junio de 2012, Exp. 2010-02347-01(18860), C.P. William Giraldo; Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Exp. 2008-00036-01 (18148), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; Sentencia del 15 de abril de 2010, Exp. 2006-01246-01 (17105), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 26 de noviembre de 2009, Exp. 2007-00184-01 (14426), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 29 de noviembre de 2009, Exp. 2004-02243-01 (16970), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 24 de noviembre de 2007, Exp. 2006-01128-01 (16669), C.P. María Inés Ortiz Barbosa.

En efecto, es relevante transcribir algunos apartes de la sentencia de 29 de enero de 2004³, en la que la Sección rectificó su posición:

“La solicitud de fallo inhibitorio se sustenta en que los actos acusados son de mero trámite, a través de los cuales se practicó la liquidación definitiva del crédito y las costas del proceso coactivo, actos que no están comprendidos dentro de los señalados en el artículo 835 del Estatuto Tributario, razón por la cual no es posible efectuar un pronunciamiento de fondo por falta de competencia.

En casos similares al que ahora se juzga, esta Sección ha considerado que los actos por medio de los cuales se fijan costas dentro del proceso de jurisdicción coactiva, no son susceptibles de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

La Sala considera que debe rectificar esta posición por las siguientes razones: Si bien conforme al artículo 835 del Estatuto Tributario: "dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso – administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución", la Sala ha precisado que no por ello, se debe inadmitir a priori el debate jurisdiccional sobre ciertas controversias que eventualmente pudieran suscitarse entre la Administración y el contribuyente y que de otro modo quedarían desprovistas de tutela jurídica y de control jurisdiccional. (...).". (Subraya Juzgado)

De conformidad con el aparte jurisprudencial citado y la normativa transcrita podemos concluir que son susceptibles de control judicial los actos administrativos expedidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo que deciden excepciones, liquidan el crédito, liquidan costas y aprobatorios de remate.

Entonces como una de las pretensiones es que se declare la nulidad de la **Resolución DCO-106737 del 26 de octubre de 2022**, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad **CORROSION Y SERVICIOS S.A.S.**, acto administrativo que no se encuentran regulado ni normativa, ni jurisprudencialmente, como demandable, **bajo el entendido de que no se tratan ni de actos que deciden excepciones, o que liquidan un crédito, ni actos que liquiden las costas y/o el aprobatorio de remate,** se rechazará la demanda únicamente frente al conocimiento de este acto administrativo.

De otro lado, respecto a las pretensiones formuladas en torno a las Resoluciones DCO-121329 del 30 de noviembre de 2022 que resuelve las excepciones contra el mandamiento de pago y la Resolución DCO -004369 de 15 de febrero de 2023 que resolvió el recurso de reposición contra el anterior acto, por cumplir con los requisitos legales, se admitirá el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De este modo se encuentra el Despacho en el deber de Admitir la demanda respecto de un acto y dar aplicación a lo establecido en el Artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual refiere de manera taxativa en relación con el rechazo de la demanda, que esta procede:

³ Exp. 2000-00634 [12498], C.P. Ligia López Díaz

*“1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda en la oportunidad legalmente establecida 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial**”.*

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad **CORROSION Y SERVICIOS S.A.S**, que actúa a través de apoderado judicial, con relación a la pretensión de nulidad de la **Resolución DCO-106737 del 26 de octubre de 2022**, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad demandante, en aplicación del numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad **CORROSION Y SERVICIOS S.A.S.**, en relación a la pretensión de nulidad de las **Resoluciones DCO-121329 del 30 de noviembre de 2022** que resuelve las excepciones contra el mandamiento de pago y la **Resolución DCO -004369 de 15 de febrero de 2023** que resolvió el recurso de reposición contra el anterior acto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir **notificaciones**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a las direcciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscanbtat@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 del CPACA.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del

mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción.

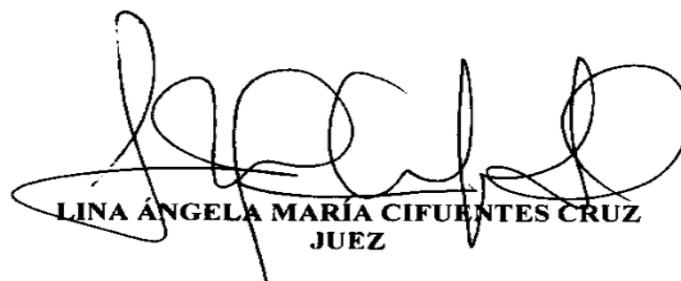
SEXTO: REQUERIR, mediante inserción en el estado electrónico, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones DCO-121329 del 30 de noviembre de 2022** que resuelve las excepciones contra el mandamiento de pago y la **Resolución DCO -004369 de 15 de febrero de 2023** que resolvió el recurso de reposición contra el anterior acto; vía correo electrónico a las direcciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la **Abogada Vilma Cecilia Ladino Díaz** identificada con cédula de ciudadanía nro. 40.368.025 y Tarjeta Profesional 232.121 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad a los términos otorgados en el poder obrante a proceso.

OCTAVO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

NOVENO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2023-00194-00
Demandante: CORROSION Y SERVICOS S.A.S
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULDY DANIELA SÁNCHEZ LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00196 00
Demandante: RAYO GAS SOCIEDAD ANÓNIMA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por la apoderada judicial de **RAYO GAS SOCIEDAD ANÓNIMA ESP**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1°. Se declare la inaplicabilidad por operar la excepción de inconstitucionalidad, del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 mediante el cual estableció una contribución a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, adicional a la determinada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

2°.- Se declare la inaplicabilidad por haber operado la excepción de ilegalidad y el decaimiento del Decreto 1150 de 2020, al haber desaparecido del ordenamiento jurídico el fundamento normativo de su existencia desde la sentencia C-484 de 2020 de noviembre 21 de 2020 en virtud de la cual se declaró la inexequibilidad, con efectos inmediatos, del art 18 de la Ley 1955 de 2019.

3°. Se declare la excepción de ilegalidad de la Resolución No. SSPD 20211000566545 de 8 de octubre de 2021, emanada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, “Por la cual se establecen disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el Fortalecimiento del Fondo Empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021” por falta de competencia e incurrir en la violación del artículo 121 de la Constitución Política y violación de los artículos 79 num 5 y 150 de la Ley 142 de 1994.

4°. Se declare la nulidad de la liquidación adicional F.E. 2021534260109268E, código único liquidación 20210000065216 de 14 de diciembre de 2021, proferida por la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios

Públicos Domiciliarios, mediante la cual determinó una contribución adicional a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por valor de CIENTO VEITISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$127.481.000).

5°. Se declare la nulidad de la Resolución SSPD-20225301101435 de 16 de noviembre de 2022 proferida por la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que desató de manera desfavorable al recurrente, el recurso de reposición propuesto contra la liquidación adicional.

6°. Se declare la nulidad de la Resolución SSPD- 2023-5000146835 de 21 de febrero de 2023, notificado personalmente de manera electrónica el día 28 de febrero de 2023, que desató el recurso de apelación de manera desfavorable al apelante.

7°. Como consecuencia se determine que la sociedad demandante no está obligada a pagar la contribución adicional 2021.

8°. Se condene en costas y gastos procesales a la entidad demandada.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a las entidades demandadas, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial enviando copia de la misma junto con sus

anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **liquidación adicional F.E. 2021534260109268E código único liquidación 2021000065216 de 14 de diciembre de 2021; Resolución No sspd-202253011101435 del 16 de noviembre de 2022 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto la empresa RAYOGAS S.A. ESP contra la Liquidación Adicional identificada con el Código Único No. 20210000065216 del 14 de diciembre de 2021”;** **Resolución No SSPD-20235000146835 del 21 de febrero de 2023 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

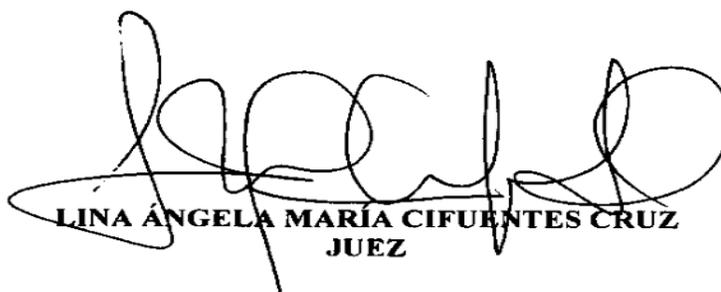
5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **DORA MARIÑO FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 41.555.047 y portadora de la Tarjeta Profesional 12.753 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de **RAYO GAS SOCIEDAD ANÓNIMA ESP**, de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

8. ADVIERTASE a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY MARIELA GONZÁLEZ
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00199-00
Demandante: CARMEN YOLANDA PARRA MUÑOZ, VICTOR HUGO PARRA MUÑOZ, GLORIA STELLA PARRA MUÑOZ Y NELLY ESPERANZA PARRA MUÑOZ
Demandados: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por los señores **CARMEN YOLANDA PARRA MUÑOZ, VICTOR HUGO PARRA MUÑOZ, GLORIA STELLA PARRA MUÑOZ Y NELLY ESPERANZA PARRA MUÑOZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 20 de junio de 2022, como consta en acta de reparto.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- **INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES:** Debe determinar la parte demandante con entera precisión lo que pretende con la demanda, pues según lo observado en el expediente, se aduce la demanda de actos que no son susceptibles de control jurisdiccional, como lo es el emplazamiento para declarar el cual jurisprudencialmente se ha decantado que es un acto de trámite dentro del procedimiento de determinación.
- **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** de conformidad con todo lo expuesto se insta a la parte demandante a que desarrolle de forma adecuada el acápite correspondiente atendiendo lo señalado en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, integrando las normas que considera violadas y desarrollando su respectivo concepto de violación por cada una de ellas, en referencia a los actos de conocimiento de este Juzgado, pues la parte demandante si bien expone las normas violadas no desarrolla un concepto de violación.

- **FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Atendiendo lo señalado en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente con lo que tiene que ver con las normas que regulan el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento.
- **ANÁLISIS DE CADUCIDAD:** del acto administrativo objeto de estudio por parte de este Despacho.
- **COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:** Se requiere a la parte demandante para que allegue copia legible de los actos demandados en formato PDF, y su respectiva constancia de notificación.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores **CARMEN YOLANDA PARRA MUÑOZ, VICTOR HUGO PARRA MUÑOZ, GLORIA STELLA PARRA MUÑOZ Y NELLY ESPERANZA PARRA MUÑOZ**, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con todos los aspectos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la **Abogada YENIFER YOLANDA LOPEZ PARRA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 52.960.859 y Tarjeta Profesional 168.874 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad y en los términos otorgados en poder obrante a proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

| |
|--|
| <p align="center">JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE AGOSTO DE 2023, a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> <small>ZULEY DANIELA RAMÍREZ GÓZANO SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</small></p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00201-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO
DE PITALITO HUILA
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A. Y OTROS.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente se advierte que:

La apoderada especial de la parte demandante, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES**, correspondiendo por reparto a este Despacho, conforme acta de reparto de fecha de 21 de junio de 2023.

Así mismo, se observa que, el 4 de agosto de 2023 mediante apoderada judicial el **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA.**, presentó solicitud de retiro de demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, dispone:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.”.

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma transcrita y que en el presente caso no se había admitido la demanda, es procedente acceder a la solicitud de retiro de demanda presentada por la apoderada judicial del **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO - HUILA.**

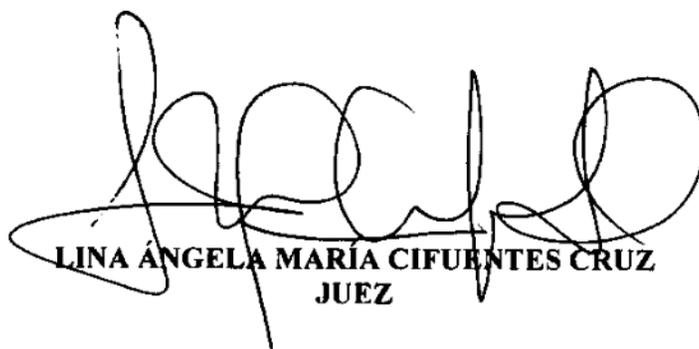
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de demanda junto con sus anexos presentada por el **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO - HUILA**, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia y previas las constancias del caso, por Secretaria, **ARCHÍVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-000203-00
Demandante: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA VER LTDA - BLANCA
ISABEL CABRERA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- ICBF
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA VER LTDA** presentó demanda contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se formularon las siguientes pretensiones:

“[...]PRIMERO: Que por El H.J.A. se declare la Nulidad de:

-I.- La Resol. No. 143 del 6 de marzo De 2023, acto de ejecución Indebidamente notificada a una sola de las partes.

-II.- La Nulidad de la Resol # 014 del 07 abril de 2023 Indebidamente notificada.

SEGUNDO: Como consecuencia de la Nulidad de estos actos por disposición del art. 137- 1.-CPACA se da por la: 1.- Infracción a las normas en que ha debido fundarse...2. Ser emitido en forma irregular 3.- y mediante falsa motivación 4.- Expedirlo con desviación de las atribuciones propias del funcionario- y- con desconocimiento del derecho de ... defensa del solidario (sic)

*Y por disponerlo expresamente el Art. 138 CPACA Pedimos que como consecuencia de la nulidad y restablecimiento se **nos repare el daño.***

PRETENSIONES

Por esto como pretensión PRINCIPAL se peticiona que como reparación del daño se nos pague debidamente el perjuicio causado por los casi 5 años de persecución injusta causándonos la ruina por el hecho probado por confesión en el acto de ejecución del ICBF 10 la entidad acepta los embargos secuestros y remates, ello en la (pág. 15 Resol # 143 de 2023) nos arruinó al quitarnos en forma desproporcionada todos los vehículos con los que prestábamos nuestra actividad de vigilancia y escoltas con esta actitud abusiva con esa actitud Nos sacó dejándonos fuera del comercio

*Esto lo acepta en la pág. # 15 de ese acto de ejecución y los identifica con las placas, (1) DBJ814, es un vehículo especial de escoltaje, vehículo que remató ilegalmente contra expresa prohibición legal y estando el proceso suspendido, y Embargo **todos** los otros Vehículos (2) BIC318- (3) ZIU003- (4) CTBO13 (5)– HDV59B (cinco en total)*

Nos arruinó pues nos Embargó y secuestro igualmente todas las Motos especiales para Escoltas que por mandato de la superintendencia deben ser de un mínimo de cilindraje 175 para prestar el servicio de escoltaje, ella acepta en esa página # 15 saco del comercio esas motos y estas son las motos de placas (1) BCT88, (2) BLT82 (3), AUF30 (4) AUF33, (5) ABF95C, (6) ABF86C (7) ACE16C, (8) AHT67(9) GOQ25B. Quitándonos la totalidad de motos de (9) en total. impidiéndonos continuar prestando el servicio de escoltaje.

Esta Indemnización puede ser tasada y reconociendo a La tasa de interés que al no ser pactada la ley establece una tasa máxima equivalente a una vez y media del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. Sin sobrepasar el 29 % anual.

Este perjuicio se causó no solo frente al embargo secuestro y remate de automotor y motos, se ocasionó igualmente el daño en el acto que resulto declarado nulo al el ICBF.

1.- Inscribir el embargo en el certificado de la cámara de comercio lo que significa el sacarnos del comercio perjuicio que estimamos en 50 SMLMV

2.- Por la pérdida de los puestos que teníamos al quedar registrados estos embargos en la cámara de comercio, siendo esta una causal de impedimento como argumentaron las entidades lo que no permitía que nos siguiéramos contratando, por ello perdimos al no tener como consignar los valores al no ser contratados quitándonos los servicios, y no poder pagar el personal, ni pagar nuestras obligaciones con Las diferentes entidades, daño que estimamos en 50 SMLMV.

3.- Como el precedente frente a esta indemnización que se solicita la califica como una compensación por daños y perjuicios este indica que el Juez puede tasar de acuerdo con el artículo 884.C.Co. el interés que ha fijado la superintendencia financiera y para este caso eso se hizo el día 28 de diciembre de 2015 por Resolución No. 1788 certificando en esta el

Interés Bancario Corriente para indemnizaciones para el período del 2016 lo establece en la tasa del el 29.52% efectivo anual.

Por ello se pide como pretensión Indemnizar al no poder prestar el servicio de vigilancia y recibir las utilidades.

4.- *Este perjuicio para efectos de la **pretensión** se causa al quedar inutilizados para prestar el servicio de escoltaje y se estima en \$ 887.495.150 ello se explica así:*

.a- Se precisa el valor a indemnizar de acuerdo al servicio que nos impidió prestar servicio tenía una regulación de la superintendencia de vigilancia En jornadas de 12 horas por un precio mínimo de \$ 8.000.000, cuando los vehículos no eran blindados servicio que incluía él (sic) vehículo su mantenimiento pistola, gasolina las horas extras estos gastos siempre lo asumía el usuario la compañía suministraba además uniforme especial, chaleco antibalas el valor del escolta en esa fecha era la suma de \$ 1.600.00 sin horas extras, suma que con parafiscales subía a \$ 2.080.000 la compañía asumía los valores de pólizas de vida para el escolta, pólizas todo riesgo Soat y otros. De estos ocho millones quinientos de acuerdo a los análisis financieros para cubrir gastos siempre quedaba el 50% que era un valor de \$ 4.000.000 de los cuales se gastaban sueldos parafiscales comunicaciones, pólizas, funcionamiento quedando siempre un valor de utilidad de \$1.920.000 mensual que desde esa fecha dejó de recibirse por la prestación de cinco vehículos que embargó ese valor nos da mensual la suma de \$ 9.600.000. mensual.

b.- como este valor se multiplica por los cinco años que duró el daño nos da perdida de utilidad anual de \$115.200.000 pesos anuales suman del año 2016 que debe indemnizarnos actualizada en su 10% que debe actualizar el ICBF. Anualmente (sic).

c.- Como los embargos subsistieron hasta el año 2023 un vehículo fue rematado ilegalmente y los otros se pudrieron, debe indemnizarnos por no recibir utilidades por el servicio de escoltaje automotor la perdida por el primer año de \$115.200.000 por el segundo año incrementando el valor del 10% que es el incremento que determino la superintendencia la suma de \$ 126.500.000 por el tercer año el 10 % la suma de \$139.150.000. por el cuarto año sumando el 10% la suma de \$153.065.000, por el quinto año el 10% da la suma de \$168.371.500 por el quinto año sumado el 10 % la suma \$ 185.208.650. esto es el total de cinco años que debe indemnizar por los cinco años sin incluir el 2023 dando una suma total de indemnizar actualizar de \$ 887.495.150. Pesos M/cte por el perjuicio causado en cinco años hasta ahora pues hasta la fecha no nos ha restituido arreglados los vehículos dineros provenientes de no recibir.

La pérdida (sic) de no recibir utilidades por las motos cuyo perjuicio se causa desde el auto auto (sic) de fecha 12 de enero de 2016, la indemnización como pretensión se estima así:

5.-El valor a indemnizar como pretensión del servicio escoltas con moto al no poder prestar el servicio al estar embargadas todas las motos se estima en \$11.3564.09 este valor se explica así:

a.- Para el año 2016 el valor de la prestación del servicio de escolta con moto era de \$ 5.500.000 las compañías debían asumir el valor de pólizas de seguro de vida todo riesgo, suministro de pistolas uniforme especial con indicativo de ESCOLTA, chaleco antibalas

b.- Del valor cobrado se pagaba al escolta para el año 2016 la suma de \$ 1.200.000 que con parafiscales subía a \$ 1.560.000 quedando un valor de \$3.940.000 de esto se pagaba el valor de pólizas pistola chaleco antibalas gasolina y otros lo que sumaba de utilidad mensual \$1.940.000.

b.1. Como el total de motos sacadas del comercio son 9 este valor se multiplica por \$1.940.000 ello nos da un valor mensual perdido de \$17.460.000 mensuales.

6.- La pretensión. - *Por_ (sic) el perjuicio al habernos embargado todas las cuentas bancarias y quitarnos todos los dineros que teníamos en nuestras cuentas, además de la devolución de los \$ (\$171.547.746) indebidamente aplicados la estimamos en la suma de 50 SMLMV.*

7.- Por la serie de multas de los organismos del estado que nos impusieron al no cumplir por tener todas las cuentas embargadas no tener donde cobrar los cheques y no poder operar en vigilancia recibiendo utilidades lo estimamos en 50 SMMLV.

8.- por el daño físico causado al suscrito, quien por el stress de este injusto cobro que causó ruina y cierre de la compañía y lo llevó a contraer epilepsia enfermedad de por vida y no reversible 20 SMMLV.

9.-Por el daño moral de la solidaria y sus pequeños hijos 20 SMLMV.

10.- Por el daño inmaterial de la compañía 20 SMMLV.

*Por todo ello en forma prudencial estas son las **pretensiones** debidamente estimadas que probaremos y que deben indemnizarse esto es la devolución indexada de los dineros indebidamente aplicados por valor de \$ (\$171.547.746) y los SMMLV en los citados Que suman a los #s. (6)-50-SMLMV (7)50- SMLMV (8)20 SMLMV (9) 20 SMLMV (10) 20.- SMLMV para un total debidamente estimado por estos perjuicios de 160 SMLMV en estos números [...].*

El Despacho, de la revisión de la demanda, observa que la parte demandante pretende en principio, la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No 143 de marzo 6 de 2023 “Por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de las obligaciones a cargo de la compañía de Vigilancia Privada Ver Ltda. y se declara la terminación del proceso

nro. 2962 de 2010” y, 014 de 07 de abril de 2023 “*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No 143 de fecha 06 de marzo de 2023*”.

Ante ello, es de señalar en primer lugar que los actos administrativos objeto de control de legalidad no comprenden un acto administrativo complejo, pues las decisiones adoptadas por la administración en cada uno no presentan una relación de interdependencia en la que no exista la una sin la otra¹.

Y, en segundo lugar, al revisar las pretensiones de la demanda, el concepto de violación y los actos administrativos demandados, se encuentra que el objeto de la demanda es la reparación del daño padecido, toda vez, que durante el trámite del proceso administrativo de cobro coactivo la entidad accionada decretó una serie de medidas cautelares tendientes a hacer efectivo el monto adeudado, ordenados en el auto que libró mandamiento de pago, lo que ocasionó en el sentir de la sociedad demandante, una serie de perjuicios que llevaron a la no prestación del servicio por los embargos y remates efectuados, tanto de los automotores, como de las cuentas bancarias.

Argumenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, profirió sentencia de segunda instancia el 27 de octubre de 2022, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho nro. 110013337044201700032301, en el cual se declaró la nulidad de la Resolución No 005 de 26 de enero de 2016² y de la Resolución No 29 de 26 de febrero de 2016³ y, a título de restablecimiento, se ordenó al ICBF declarar la prescripción de la acción de cobro, terminar el proceso administrativo de cobro coactivo, y además, negó las demás pretensiones de la demanda.

En ese sentido, los actos expedidos en el proceso administrativo de cobro coactivo No 2962, ya fueron objeto de control de judicial ante la Jurisdicción Contenciosa de acuerdo al artículo 101 del CPACA, motivo por el cual se declaró la excepción de prescripción y, en consecuencia, esta instancia no puede entrar a analizar los mismos cuando ya fue terminado el proceso al declárese la prescripción en la acción de cobro, aunado a que, la Resolución No 143 de 06 de marzo de 2023, es un acto de ejecución, como quiera que, de su contenido no se avizora un desconocimiento del alcance del fallo y lo perseguido por el actor es la reparación del daño por las actuaciones adelantadas en el proceso administrativo coactivo el cual finiquito con la declaratoria del prescripción de cobro, por lo que la accionante deberá encauzar la demanda al medio de control de reparación directa.

¹ Sentencia 28 de agosto de 2013, Consejo de Estado Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro Radicado 11001-03-28-000-2013-00017-00

² Mediante la cual se decidió la revocatoria directa contra la resolución No 2749 del 25 de noviembre de 2015, se resuelve las excepciones propuestas por el ejecutado y ordena seguir adelante con la ejecución. Información extraída de la Resolución No 143 de 06 de marzo de 2023.

³ Por la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 005 de 26 de enero de 2016, decidiendo no reponer. Información extraída de la Resolución No 143 de 06 de marzo de 2023.

Ahora, de conformidad con el numeral 5.1. del artículo 5 del Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006⁴ expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Según el artículo 18 del Decreto 2288 de octubre 7 de 1989⁵, a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de los procesos de: reparación directa y cumplimiento; Los relativos a contratos y actos separables de los mismos, mientras que a la Sección Cuarta le corresponde el conocimiento de **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y jurisdicción coactiva**; funciones que, por ello, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá adscritos a la tercera segunda y cuarta, respectivamente.

Así las cosas, en el *sub lite* se evidencia involucrado un asunto -reparación directa- que corresponde conocer a la sección tercera, al pretender la reparación del daño por las actuaciones surtidas en el proceso de cobro coactivo relativas a las medidas cautelares ejecutadas, cuando la acción de cobro se encontraba prescrita debiéndose determinar por el juez competente la acción u omisión por parte de la entidad demandada.

Por todo lo anterior, se dispondrá declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho Judicial, y, en consecuencia, se ordenará su remisión a los **Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Tercera (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR que este Despacho Judicial **NO ES COMPETENTE** para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **por Secretaría y a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, REMITIR** el expediente a los **Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Tercera (Reparto)**, por las razones expuestas y para lo de su competencia.

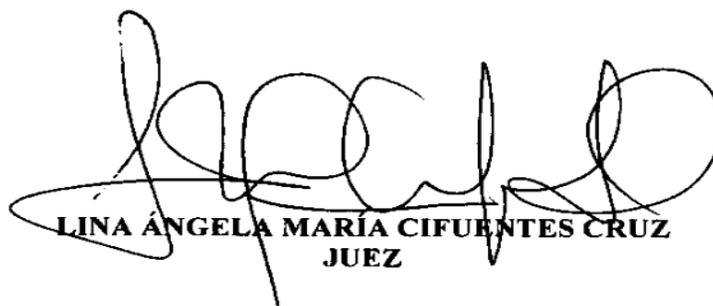
⁴ “[...] Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos [...]”.

⁵ “[...] Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [...]”.

Radicación No. 1100133370432023-00203-00
Demandante: Compañía de Vigilancia Ver Ltda
Demandado: ICBF
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Por Secretaría, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la presente providencia, advirtiendo que la apoderada designada para representarlos, presentó renuncia al poder conferido, con el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **24 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2022-00206-00
Demandante: GAS SUMAPAZ SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **GAS SUMAPAZ S.A. ESP**, la que actúa a través de apoderada judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 26 de junio de 2023.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1°. Se declare la inaplicabilidad por operar la excepción de inconstitucionalidad, del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 mediante el cual estableció una contribución a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, adicional a la determinada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

2°.- Se declare la inaplicabilidad por haber operado la excepción de ilegalidad y el decaimiento del Decreto 1150 de 2020, al haber desaparecido del ordenamiento jurídico el fundamento normativo de su existencia desde la sentencia C-484 de 2020 de noviembre 19 de 2020 en virtud de la cual se declaró la inexequibilidad, con efectos inmediatos, del art 18 de la Ley 1955 de 2019.

3°. Se declare la excepción de ilegalidad de la Resolución No. SSPD 20211000566545 de 8 de octubre de 2021, emanada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, “Por la cual se establecen disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el Fortalecimiento del Fondo Empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021” por falta de competencia y violación de los artículos 79 num 5 y 85 de la Ley 142 de 1994.

4°. Se declare la nulidad de la liquidación adicional F.E. 2021-534-260108146E, código único liquidación 20210000038176 de 05 de noviembre de 2021, proferida por la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual determinó una contribución adicional a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por valor de CINCO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$5.859.000).

5°. Se declare la nulidad de la Resolución SSPD-2022-5300704495 DE 9 DE AGOSTO DE 2022 proferida por la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que desató de manera desfavorable al recurrente, el recurso de reposición propuesto contra la liquidación adicional.

6°. Se declare la nulidad de la Resolución SSPD- 2023-5000146745 de 21 de febrero de 2023, notificado personalmente de manera electrónica el día 28 de febrero de 2023, que desató el recurso de apelación de manera desfavorable al apelante.

7°. Como consecuencia se determine que la sociedad demandante no está obligada a pagar la contribución adicional 2021.

8°. Se condene en costas y gastos procesales a la entidad demandada.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Asimismo, deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. REQUERIR mediante inserción en el estado electrónico, a la apoderada de la parte demandante para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, acredite el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, en razón al cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **SUPERINTEDECENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección:

Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o
correscanbtabs@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. CÓRRER traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

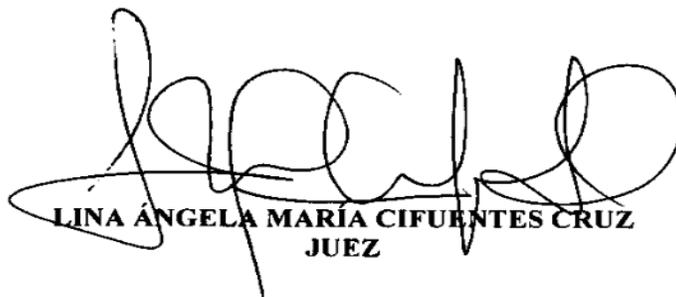
5. REQUERIR mediante inserción en el estado electrónico a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Liquidación Adicional F.E. 2021534260108146E de 05 de noviembre de 2021; Resolución No SSPD-20225300704495 del 09 de agosto de 2022** “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa GAS SUMPAPZ SA ESP, contra la Liquidación Adicional identificada con el Código Único No 20210000038176 del 05 de noviembre de 2021” y la **Resolución No SSPD-20225300704495 del 09 de agosto de 2022** “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa GAS SUMAPAZ SA ESP, contra la Liquidación Adicional identificada con el Código Único No 20210000038176 del 05 de noviembre de 2021” junto a las respectivas constancias de notificación y/o comunicación; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtabs@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

6. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

7. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

8. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **DORA MARIÑO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 41.555.047 y portadora de la Tarjeta Profesional 12.753 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la sociedad **GAS SUMAPAZ S.A. ESP**, de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **24 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00207-00
Demandante: FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA
Demandados: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el apoderado judicial de Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; MINISTERIO DE TRABAJO; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y el FOPEP.

En este punto recuerda el Despacho que, en los términos del C.P.A.C.A., el Juez en calidad de director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el medio de control a fin de evitar caer en procederes contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente, el Despacho considera carecer de competencia territorial para conocer del presente asunto, por razón del territorio, por las razones que se exponen a continuación:

Revisada la demanda, el Juzgado observa que el apoderado judicial de la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria, pretende la declaratoria de nulidad de las **Resoluciones Nos 006 de 16 de junio de 2021** “*por medio del cual se libró mandamiento de pago; 0023 de 30 de septiembre de 2021* “*Por la cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución*” **0001 de 27 de enero de 2022** “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No 0023 del 30 de septiembre de 2021*” y, el **auto No 0082 del 16 de noviembre de 2022** “*Mediante el cual se da por terminado el proceso de jurisdicción coactiva por pago*”

total de la deuda”; los cuales fueron proferidos por la Gobernación del Departamento de Caldas - Grupo de Cobro Administrativo de la Unidad de Rentas.

En cuanto a la competencia que está investido este Despacho por razones del territorio, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina las siguientes reglas de competencia por el factor territorial:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
(...).

Por lo anterior, la competencia por razón de territorio se determinará por el lugar donde se expidió el acto administrativo demandado, correspondiendo al Juez Administrativo de Manizales, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, mediante Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se determinó que el **Circuito Judicial Administrativo de Manizales** con cabecera en el municipio de Manizales comprenderá territorialmente todos los municipios del Departamento de Caldas¹.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, sobre falta de jurisdicción o de competencia; el Despacho declarará la falta de competencia por factor territorial y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Manizales (Reparto) para que conozcan del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver artículo 1, numeral 7 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006.

Radicación No. 110013337043-2023-00207-00
Demandante: Fiduprevisora S.A. en calidad de Vocera y Administradora
del Patrimonio Autónomo de la Caja Agraria
Demandados: Departamento de Caldas y Otros
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO REMITE

SEGUNDO: Por Secretaría y a través de la Oficina de Apoyo, **REMITIR** el expediente a los **Juzgados Administrativos de Manizales (Reparto)**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

LABC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **24 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00208-00
Demandante: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –
NUEVA EPS S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho proceso remitido por el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá**, el que mediante auto de 25 de mayo de 2023 declaro falta de jurisdicción y competencia, y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial en razón a la naturaleza de asunto.

En el caso en cuestión, se advierte que la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, con el fin de que se declare responsable a la **ADRES** del pago de las obligaciones que impone el SGSSS derivadas de la prestación de los servicios de salud NO PBS (Plan de Beneficios de Salud antiguo POS) no cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación - UPC, y que fueron suministrados por **NUEVA EPS S.A.**, dando cumplimiento unos fallos de tutela o actas de Comité Técnico Científico – CTC, en cuantía de \$512.940.826.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

(...) “5.1. Que SE DECLARE responsable a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, del pago de las obligaciones que impone el SGSSS derivadas de la prestación de los servicios de salud NO PBS, por ende no cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación - UPC, que fueron suministrados por Nueva EPS S.A., dando cumplimiento a los fallos de tutela o actas de Comité Técnico Científico – CTC, negados indebidamente mediante la imposición de glosas administrativas, respecto de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES (343) ítems o servicios NO PBS que ascienden a la suma de QUINIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS

*PESOS M/TE (\$ 512.940.826 COP) individualizados en el Excel que se presenta así:
(...)*

5.2. Como consecuencia, SE CONDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES al reembolso de los valores pagados por NUEVA EPS S.A y no reconocidos por aquella, por concepto de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES (343) ítems o servicios NO PBS que ascienden a la suma de QUINIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/TE (\$ 512.940.826 COP).

5.3. Que SE CONDENE al pago de los intereses moratorios causados sobre cada uno de los valores individualizados y contenidos en la pretensión 5.1, calculados desde la fecha de notificación de la comunicación de resultado de la auditoría integral de los recobros objeto de la demanda y hasta que se verifique el pago total de dichos recobros, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

5.4. Que SE CONDENE a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.” (...).

Dado lo anterior, y analizada la demanda, se decanta que este Despacho no es competente para conocer del asunto, lo anterior en razón a que de conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva**; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Es cierto que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena dispuso que los asuntos en los que se discutiera recobro de cuotas partes pensionales, la competencia recaía en la sección cuarta dado la naturaleza de contribución parafiscal que ellas contenían, pero en ningún momento se ha establecido que el recobro o reclamación de prestación de servicios de salud sean de conocimiento de esta sección.

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar el presente medio de control, toda vez que, en el asunto debatido, lo que se pretende es que se declare deudora a la **ADRES** y como consecuencia de ello, se ordene el reembolso de \$512.940.826 derivados de la prestación de servicios **no PBS (Plan de Beneficios de Salud, antiguo POS)** y que no son cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación en cumplimiento de unos fallos de tutela.

Temáticas que no tienen relación con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones, recobro de cuotas partes pensionales o jurisdicción coactiva, los cuales son los asuntos propios de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual se carece de competencia para asumir la acción de la referencia.

En un caso similar en reciente pronunciamiento el Superior Jerárquico² hace la aclaración respecto a establecer que los reintegros de recursos de salud no pueden ser confundidos con devolución de aportes en salud, para determinar que es un asunto tributario, y dispuso lo siguiente:

“La Sala observa que la controversia suscitada en el sub judice surge como consecuencia del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA adelantado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES respecto de la presunta apropiación de recursos reconocidos sin justa causa por parte de COOMEVA S.A. E.P.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución Número 000643 del 18 de abril de 2017, y la Resolución 001744 del 07 de junio de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.

En ese sentido, la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Coomeva EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. M.P. Carmen Amparo Ponce expediente 11001-33-37-044-2017-00154-0. Auto de 20 de enero de 2022

es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoria al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoria ARS 001.

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de impuestos, tasas o contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del presente proceso, en virtud de la materia, recae en la Sección Primera de esta Corporación. (Resaltado fuera de texto)

De este modo y tal como lo expuso el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no estamos en un proceso relacionado con la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni con la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o con la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por el contrario, el objeto de la litis se centra en determinar si es procedente declarar deudora a la ADRES y como consecuencia de ello, se ordene el reembolso de \$512.940.826 derivados de la prestación de servicios no PBS (Plan de Beneficios de Salud, antiguo POS) y que no son cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación en cumplimiento de unos fallos de tutela.

A efectos de reafirmar esta posición, se encuentra que, en un caso similar, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C, a través de providencia de 12 de abril de 2023, concluyó: “Habida cuenta de lo anterior, precisa que en el presente asunto se debate un tema de reintegros de pagos de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y como tal asunto no está asignado a ninguna de las secciones, de manera residual conforme al numeral 1º del artículo 18 del Decreto *ibidem*, le corresponde su conocimiento a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.”

En el mismo sentido, el Superior Jerárquico en providencia de 15 de junio de 2023³ señaló lo siguiente: “(...) Así las cosas, en los casos en que la discusión jurídica se centre en determinar si existe fundamento legal para el pago de los servicios médicos que dice la EPS que prestó a un paciente o si, por el contrario, es procedente ordenar el reintegro de los dineros pagados por parte del Adres a la EPS al considerar que se apropiaron sin justa causa, la sección competente para resolver dicho problema jurídico es la Sección Primera y no la Cuarta, comoquiera que no se trata de un asunto tributario.(...)”

³ Sección Segunda. Subsección “B”, auto de 15 de junio de 2023. MP. Luis Gilberto Ortégón Ortégón. Resuelve conflicto de competencia entre sección primera y cuarta.

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, por ser los competentes para el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE por razones de competencia, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el expediente de la referencia a la **Sección Primera (Reparto)** de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se realice el reparto correspondiente entre los Jueces que la componen, para lo de su competencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como fecha de presentación de la demanda el **25 de mayo de 2023, según acta de reparto del Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá** para efectos de la caducidad.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **remítase el expediente**, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Adviértase a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2023-00208-00
Demandante: NUEVA EPS
Demandado: ADRES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00210-00
Demandante: ISMAEL HERNANDO ARÉVALO GUERRERO
Demandados: BOGOTÁ DC-SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor **ISMAEL HERNANDO ARÉVALO GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.432.480 y Tarjeta Profesional nro. 40322 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de junio de 2023, como consta en acta de reparto.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES: Debe determinar la parte demandante con entera precisión lo que pretende con la demanda, pues según lo observado en el expediente, se demandan actos que fueron emitidos en el curso de un proceso de cobro coactivo, por lo que es importante aclararle al demandante que por disposición legal y jurisprudencial se clasifican taxativamente los actos en sede de cobro coactivo que son susceptibles de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la vía contencioso administrativa.

El artículo 101 del Código Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito”.

Así pues, de la lectura de la norma transcrita, se permite concluir que, en principio, sólo son demandables los actos que (i) deciden excepciones a favor del deudor, (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito.

Por su parte el artículo 835 del Estatuto Tributario dispone lo siguiente:

“Art. 835. Intervención del contencioso administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.

Así las cosas, es de precisar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por la Administración, exige que los mismos sean individualizados de tal forma que permitan su análisis concienzudo, **que no se confundan con otros**, con el fin de determinar su origen, procedencia, y además de ello precisar lo que se persigue de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y en el acápite que corresponde, sin que sea posible la remisión a otros apartes de la demanda.

- **COPIA DE TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO:** Si bien en el escrito de demanda el actor aduce ser profesional del derecho debe allegar prueba que acredite su derecho de postulación junto con la copia de su documento de identificación, de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- **ANÁLISIS DE CADUCIDAD:** del acto administrativo objeto de estudio por parte de este Despacho.
- **COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:** Se requiere a la parte demandante para que allegue copia de todos los actos acusados **con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria** de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, los cuales deberán allegarse en forma organizada y legible, de manera que garantice la adecuada valoración probatoria por parte de este estrado judicial.

Así mismo es importante que el demandante allegue todos los documentos que relaciona en el acápite de anexos.

- **FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO.** De la revisión del expediente se observa que la parte demandante no acreditó que se haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, motivo por el cual se le requiere para que acredite el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 *ibidem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, el demandante solicita se oficie a la **SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ** para que allegue copia de la Resolución DCO-033367 de 16 de mayo de 2023, que resolvió recurso de reposición contra el acto administrativo que resuelve

las excepciones contra un mandamiento de pago el cual se notificó por edicto.

En vista de lo anterior, y debido a que dicho acto administrativo es necesario para el estudio de calificación de la demanda, se ordenará oficiar a la **SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la comunicación que se libre al respecto, allegue Resolución DCO-033367 de 16 de mayo de 2023 con su correspondiente constancia de notificación.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **ISMAEL HERNANDO ARÉVALO GUERRERO**, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con todos los aspectos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría Oficiar a la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación que se libre al respecto, allegue Resolución DCO-033367 de 16 de mayo de 2023 con su correspondiente constancia de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA BARRIQUETOSANO
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00212-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR –
COMPENSAR EPS-
Demandado: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -COMPENSAR EPS-**, la que actúa a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de 30 de junio de 2023.

En el caso en cuestión, se advierte que **COMPENSAR ESP**, pretende la nulidad de cuarenta (40) resoluciones a través de las cuales la **ADRES** niega el reembolso de pagos por concepto de licencias de maternidad y paternidad causadas por **JUAN DAVID NEIRA NIÑO, JUAN CARLOS BELTRAN RAMOS, HAROLD ORLANDO ROJAS MARTINEZ, YAMID FERNANDO HENAO CERVERA, ALIRIO ADOLFO ARIAS OJEDA, DIEGO ARMANDO GARCIA CUELLAR, VICTOR MANUEL SALAMANCA RODRIGUEZ, DIANA NATALIA CHAPARRO VARGAS, YONATAN ESNEIDER HERRERA CASTAÑEDA, YURY PAOLA BUITRAGO NUÑEZ, YONATAN TORRES SOLER, JOHAN STIVEN HERNANDEZ ROJAS, RAUL ANDRES ALVAREZ GOMEZ, YESID LEONARDO ACEVEDO LOPEZ, MATEO CAITA MATALLANA, SORANYI MILET MANCHOLA RODRIGUEZ, JOSE ALEXANDER CALDERON CALDERON, LEONARDO OSPINA NAVARRO BRAYAN YESID TIRADO RAYO y SANDRA YANETH FLOREZ JEREZ**, las cuales fueron negados por el extremo pasivo con la imposición de la glosa GNP028, por cuantía de \$54.818.433.

Dado lo anterior, y analizada la demanda, se decanta que este Despacho no es competente para conocer del asunto, lo anterior en razón a que de conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá se asignaron según la

correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de *procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva*; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Es cierto que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena dispuso que los asuntos en los que se discutiera recobro de cuotas partes pensionales, la competencia recaía en la sección cuarta dado la naturaleza de contribución parafiscal que ellas contenían, pero en ningún momento se ha establecido que el recobro o reclamación de prestación de servicios de salud sean de conocimiento de esta sección.

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar el presente medio de control, toda vez que, en el asunto debatido, lo que se pretende es que se la nulidad de cuarenta (40) resoluciones expedidas por la **ADRES** a través de las cuales le negaron a **COMPENSAR EPS** el reembolso de pagos por concepto de licencias de maternidad y paternidad con la imposición de la glosa GNP028, por cuantía de \$54.818.433

Temáticas que no tienen relación con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones, recobro de cuotas partes pensionales o jurisdicción coactiva, los cuales son los asuntos propios de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual se carece de competencia para asumir la acción de la referencia.

En un caso similar en reciente pronunciamiento el Superior Jerárquico² hace la aclaración respecto a establecer que los reintegros de recursos de salud no pueden ser confundidos con devolución de aportes en salud, para determinar que es un asunto tributario, y dispuso lo siguiente:

“La Sala observa que la controversia suscitada en el sub judice surge como consecuencia del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA adelantado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES respecto de la presunta apropiación de recursos reconocidos sin justa causa por parte de COOMEVA S.A. E.P.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución Número 000643 del 18 de abril de 2017, y la

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. M.P. Carmen Amparo Ponce expediente 11001-33-37-044-2017-00154-0. Auto de 20 de enero de 2022

Resolución 001744 del 07 de junio de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.

En ese sentido, la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Coomeva EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoria al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoria ARS 001.

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de impuestos, tasas o contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del presente proceso, en virtud de la materia, recae en la Sección Primera de esta Corporación. (Resaltado fuera de texto)

De este modo y tal como lo expuso el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no estamos en un proceso relacionado con la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni con la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o con la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por el contrario, el objeto de la litis consiste en estudiar la legalidad de cuarenta (40) resoluciones expedidas por la ADRES a través de las cuales le negaron a COMPENSAR EPS el reembolso de pagos por concepto de licencias de maternidad y paternidad con la imposición de la glosa GNP028, por cuantía de \$54.818.433.

A efectos de reafirmar esta posición, se encuentra que, en un caso similar, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C, a través de providencia de 12 de abril de 2023, concluyó: *“Habida cuenta de lo anterior, precisa que en el presente asunto se debate un tema de reintegros de pagos de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y como tal asunto no está asignado a ninguna de las secciones, de manera residual conforme al numeral 1º del artículo 18 del Decreto ibidem, le corresponde su conocimiento a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.”*

En el mismo sentido, el Superior Jerárquico en providencia de 15 de junio de 2023³ señaló lo siguiente: *“(…) Así las cosas, en los casos en que la discusión jurídica se centre en determinar si existe fundamento legal para el pago de los servicios médicos que dice la EPS que prestó a un paciente o si, por el contrario, es procedente ordenar el reintegro de los dineros pagados por parte del Adres a la EPS al considerar que se apropiaron sin justa causa, la sección competente para resolver dicho problema jurídico es la Sección Primera y no la Cuarta, comoquiera que no se trata de un asunto tributario.(…)”*

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, por ser los competentes para el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE por razones de competencia, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el expediente de la referencia a la **Sección Primera (Reparto) de los Juzgados Administrativos de Bogotá**, para que se realice el reparto correspondiente entre los Jueces que la componen, para lo de su competencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como fecha de presentación de la demanda el **30 de junio de 2023** para efectos de la caducidad.

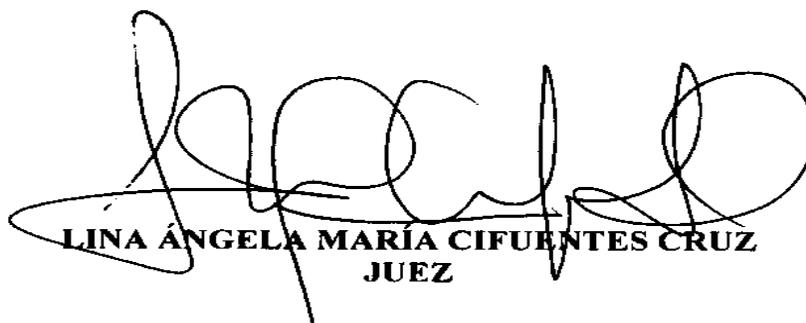
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **remítase el expediente**, previas las anotaciones del caso.

³ Sección Segunda. Subsección “B”, auto de 15 de junio de 2023. MP. Luis Gilberto Ortega Ortégón. Resuelve conflicto de competencia entre sección primera y cuarta.

Radicación No. 110013337043-2023-00212-00
Demandante: COMPENSAR EPS
Demandado: ADRES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: Adviértase a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY DANIELA RAMÍREZ LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00214 00
Demandante: HUMBERTO CAMARGO CORTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor **HUMBERTO CAMARGO CORTES**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, radicado en primera instancia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B” el que mediante providencia de 16 junio de 2023 declaro la falta de competencia del asunto en razón a la cuantía y ordenó la remisión del proceso a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por reparto de 4 de julio de 2023 le correspondió el estudio del expediente a este Despacho para lo cual procede a realizar el correspondiente análisis.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“(…)

PRINCIPALES

PRIMERA: Se declare la nulidad de la LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN No. 2022032050000387 del 02 de mayo de 2022, mediante la cual se modificó la declaración Privada del año gravable 2017 con número de formulario 2113612840469 en cuanto a que fueron agregados unos nuevos hechos económicos, y se impuso un mayor impuesto. Adicionalmente se impuso una sanción por inexactitud.

SEGUNDA: Se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN No. 202332259622000436 del 07

febrero de 2023, que confirmó la **LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN** No. 2022032050000387 del 02 de mayo de 2022, en cuanto al desconocimiento de la declaración Privada del año gravable 2017 con número de formulario 2113612840469, y además se impuso un mayor impuesto junto una sanción por inexactitud.

TERCERA: A título de Restablecimiento de Derecho, se mantenga en firme declaración privada de Corrección Privada del año gravable 2017 con número de formulario 2113612840469, por estar debidamente presentada.

CUARTA: Prosperadas las anteriores peticiones, se libre de pagar el nuevo valor del impuesto a cargo y la sanción por inexactitud, establecidas en la **LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN** No. 2022032050000387 del 02 de mayo de 2022 y la **RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** No. 202332259622000436 del 07 febrero de 2023.

QUINTA: Se condene en gastos y costas a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Como pretensión subsidiaria, en caso de que se mantenga total o parcialmente la sanción de inexactitud, se aplique la gradualidad de las sanciones contemplada del artículo 640 del E.T” (...)

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a las entidades demandadas, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo

obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de **la Liquidación Oficial de Revisión 2022032050000387 del 2 de mayo de 2022** y la **Resolución 202332259622000436 del 7 febrero de 2023** que resolvió el recurso de reconsideración; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

Radicación No. 110013337043-2023-000214 -00
Demandante: HUMBERTO CAMARGO CORTES
Demandado: DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Admisorio

SÉPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado **ALBERTO MARIO GARCÍA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.140.875.506 y portador de la tarjeta profesional nro. 327.918 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY MARIELA SARMIENTO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00217-00
Demandante: CONSTRUCTORA ANDINA ECOANDINA LTDA
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-SECRETARÍA DE HACIENDA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por la sociedad comercial **CONSTRUCTORA ANDINA ECOANDINA LTDA** quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-SECRETARÍA DE HACIENDA**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 7 de julio de 2023.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1. DECLARAR la NULIDAD de la Liquidación de impuesto No. 2022 – 016687 dictada dentro del radicado No. 2022 – 07747, a través de la cual la Secretaría de Hacienda Municipal de la Alcaldía Municipal de La Calera, cobra el impuesto sobre áreas comunes del CONJUNTO RESIDENCIAL COLINA SANRAFAEL P.H, desde el año 2013 hasta el año 2021.

2. DECLARAR la NULIDAD de la Resolución Número 1086 de octubre 3 de 2022, mediante la cual se acumularon al expediente el mandamiento de pago número 014, auto de acumulación del 8 de septiembre de 2014, la liquidación oficial de impuesto predial de junio 27 de 2022, como el no pago del impuesto predial de las vigencias fiscales al 2021 según la factura número 2022 016687.

3. DECLARAR la NULIDAD del oficio número 02567 de marzo 15 de 2023, mediante el cual la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA a través de la Secretaría de Hacienda Municipal niega la reconsideración de la Liquidación oficial 2022016687.

4. Que como consecuencia de las pretensiones anteriores y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se declare que LAS VIAS INTERNAS que existen dentro del CONJUNTO RESIDENCIAL COLINA SANRAFAEL P.H, son área común y por ende EXENTAS de gravamen alguno de conformidad con el artículo 19 de la Ley 675 de 2001.”

Así, previo a resolver sobre su admisión el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el expediente se observa que la sociedad comercial **CONSTRUCTORA ANDINA ECOANDINA LTDA** pretende la nulidad de la “Liquidación de impuesto No. 2022 – 016687 dictada dentro del radicado No. 2022 – 07747”, de la “Resolución No. 1086 de octubre 3 de 2022, mediante la cual se acumularon al expediente el mandamiento de pago número 014, auto de acumulación del 8 de septiembre de 2014, la liquidación oficial de impuesto predial de junio 27 de 2022”, y del “Oficio No. 02567 de marzo 15 de 2023, mediante el cual la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA a través de la Secretaría de Hacienda Municipal niega la reconsideración de la Liquidación oficial 2022016687.”

i) Actos susceptibles de control judicial

Conforme al artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”. De esta manera entendemos que un acto es una declaración de la voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos.

Según lo anterior, las decisiones que emite la Administración son susceptibles de control judicial siempre y cuando decidan el fondo del asunto, lo que quiere decir que los actos preparatorios, de trámite y ejecución, que van dirigidos a impulsar la actuación administrativa o a dar cumplimiento a una decisión no son demandables.

Ahora bien, los actos demandados dentro del presente medio de control fueron proferidos por **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA – SECRETARÍA MUNICIPAL DE HACIENDA**, unos en vía administrativa al determinar el impuesto, y otro en sede de cobro coactivo respecto de la sociedad comercial **CONSTRUCTORA ANDINA ECOANDINA LTDA**, por lo que es necesario citar la normativa que reglamenta cuales actos son susceptibles de control judicial proferidos en el transcurso de un procedimiento de cobro coactivo. Así, encontramos que el artículo 101 del C. P. A. C. A., señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito”.

De la lectura de la norma transcrita se permite concluir que, en principio, sólo son demandables los actos que (i) deciden excepciones a favor del deudor, (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito.

El artículo 835 del Estatuto Tributario dispone lo siguiente:

“Art. 835. Intervención del contencioso administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado mediante providencia de noviembre 12 de 2015 expediente 41001-23-33-000-2013-00381-01, M. P. Dra. Martha T. Briceño, dispone:

“Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple ejecución de la obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre con el acto que liquida el crédito¹ y las costas y el aprobatorio del remate.”

Este criterio, desarrollado con anterioridad a la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene como finalidad la protección de aquellas actuaciones surgidas en desarrollo del proceso administrativo de cobro coactivo que, como se indicó, no son de simple ejecución o de trámite porque crean, modifican o extinguen una situación jurídica independiente que merece ser controvertida en sede judicial, aunque no se trate de las permitidas por los artículos 101 del CPACA y 835 del ET².

En efecto, es relevante transcribir algunos apartes de la sentencia de 29 de enero de 2004³, en la que la Sección rectificó su posición:

“La solicitud de fallo inhibitorio se sustenta en que los actos acusados son de mero trámite, a través de los cuales se practicó la liquidación definitiva del crédito y las costas del proceso coactivo, actos que no están comprendidos dentro de los señalados en el artículo 835 del Estatuto Tributario, razón por la cual no es posible efectuar un pronunciamiento de fondo por falta de competencia.”

En casos similares al que ahora se juzga, esta Sección ha considerado que los actos por medio de los cuales se fijan costas dentro del proceso de jurisdicción coactiva, no son susceptibles de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

La Sala considera que debe rectificar esta posición por las siguientes razones:

¹ Antes de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la jurisprudencia de la Sección Cuarta ya había aceptado que los actos que liquidan el crédito y las costas son susceptibles de control judicial, aunque no estuvieran incluidos en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

² Sobre el tema existen varias providencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, entre las que se destacan las siguientes: Auto de 24 de octubre de 2013, C.P. Jorge Octavio Ramírez; Sentencia de 28 de agosto de 2013, Exp. 2009-00138-01(18567), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 25 de junio de 2012, Exp. 2010-02347-01(18860), C.P. William Giraldo; Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Exp. 2008-00036-01 (18148), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; Sentencia del 15 de abril de 2010, Exp. 2006-01246-01 (17105), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 26 de noviembre de 2009, Exp. 2007-00184-01 (14426), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 29 de noviembre de 2009, Exp. 2004-02243-01 (16970), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 24 de noviembre de 2007, Exp. 2006-01128-01 (16669), C.P. María Inés Ortiz Barbosa.

³ Exp. 2000-00634 [12498], C.P. Ligia López Díaz

Si bien conforme al artículo 835 del Estatuto Tributario: "dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso – administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución", la Sala ha precisado que no por ello, se debe inadmitir a priori el debate jurisdiccional sobre ciertas controversias que eventualmente pudieran suscitarse entre la Administración y el contribuyente y que de otro modo quedarían desprovistas de tutela jurídica y de control jurisdiccional. (...)." (Subraya Juzgado)

De conformidad con el aparte jurisprudencial citado y la normativa transcrita podemos concluir que son susceptibles de control judicial los actos administrativos expedidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo que deciden excepciones, liquidan el crédito, liquidan costas y aprobatorios de remate.

Encontramos que en parte, la presente demanda va dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución No. 1086 del 3 de octubre de 2023, *"Por medio de la cual se ordena la acumulación de títulos dentro del expediente No. 3247 de Cobro Coactivo Administrativo adelantado en contra de la CONSTRUCTORA ANDINA ECOANDINA LTDA Y/O HEREDEROS Y/O PROPIETARIO ACTUAL y se libra mandamiento de pago sobre obligación tributaria por concepto de Impuesto Predial Unificado del predio identificado con cédula catastral No. 01000003700639903"*, acto administrativo que no se encuentra regulado ni normativa, ni jurisprudencialmente, como demandable, **bajo el entendido de que no se tratan ni de actos que deciden excepciones, o que liquidan un crédito, ni actos que liquiden las costas y/o el aprobatorio de remate.**

De otro lado, respecto a las pretensiones formuladas en torno a la *"Liquidación de impuesto No. 2022 – 016687 dictada dentro del radicado No. 2022 – 07747"* y al *"Oficio número 02567 de marzo 15 de 2023, mediante el cual la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA a través de la Secretaría de Hacienda Municipal niega la reconsideración de la Liquidación oficial 2022016687"*, por cumplir con los requisitos legales, se admitirá el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De este modo se encuentra el Despacho en el deber de Admitir la demanda respecto de un acto y dar aplicación a lo establecido en el Artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual refiere de manera taxativa en relación con el rechazo de la demanda, que esta procede:

*"1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial**".*

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad comercial **CONSTRUCTORA ANDINA ECOANDINA**

LTDA, quien actúa a través de apoderada judicial, con relación a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 1086 de octubre 3 de 2023, *“Por medio de la cual se ordena la acumulación de títulos dentro del expediente No. 3247 de Cobro Coactivo Administrativo adelantado en contra de la CONSTRUCTORA ANDINA ECOANDINA LTDA Y/O HEREDEROS Y/O PROPIETARIO ACTUAL y se libra mandamiento de pago sobre obligación tributaria por concepto de Impuesto Predial Unificado del predio identificado con cédula catastral No. 01000003700639903”*, en aplicación del numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A., y conforme lo atrás expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad comercial **CONSTRUCTORA ANDINA ECOANDINA LTDA** quien actúa a través de apoderada judicial, con relación a la pretensión de nulidad de la *“Liquidación de impuesto No. 2022 – 016687 dictada dentro del radicado No. 2022 – 07747”* y del *“Oficio número 02567 de marzo 15 de 2023, mediante el cual la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA a través de la Secretaría de Hacienda Municipal niega la reconsideración de la Liquidación oficial 2022016687”*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA- SECRETARÍA DE HACIENDA o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 del CPACA.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO: REQUERIR, mediante inserción en el estado electrónico, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA - SECRETARÍA DE HACIENDA**, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la “*Liquidación de impuesto No. 2022 – 016687 dictada dentro del radicado No. 2022 – 07747*” y del “*oficio número 02567 de marzo 15 de 2023, mediante el cual la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA a través de la Secretaría de Hacienda Municipal niega la reconsideración de la Liquidación oficial 2022016687*”; vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar a la Dra. **Lucía Fernanda Chavarro Franco** identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.850.670 y Tarjeta Profesional 66.439 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad a los términos otorgados en el poder adjunto en el expediente.

OCTAVO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

NOVENO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA–</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE AGOSTO DE 2023, a las 8:00 a.m.</p> <p> ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO Secretaria</p> |
|---|